

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES
DEL ESTADO, DECRETO 63-88.**



PEDRO RODOLFO HERNÁNDEZ POP

GUATEMALA, JUNIO 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES
DEL ESTADO, DECRETO 63-88.**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Vocal I: Lic. César Landelino Franco López
Vocal II: Lic. Gustavo Bonilla
Vocal III: Lic. Luis Fernando López Díaz
Vocal IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
Vocal V: Br. Luis Gustavo Ciraz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Vocal: Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Dora Renee Cruz Navaz
Secretaria: Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Vocal: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



LIC. ANGEL FIDEL MENDEZ DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO

5ta. Avenida 2-14, Colonia "El Castaño", zona 3 de Mixco, Guatemala
Tel. 5298 6515.



Guatemala, 30 de mayo de 2008.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho



De conformidad con el nombramiento emitido con fecha quince de mayo del año dos mil ocho, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller PEDRO RODOLFO HERNÁNDEZ POP, intitulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO QUINCE DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO 63-88".

Al asesorar la mencionada investigación de tesis he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para una mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, se ha redactado con un lenguaje altamente técnico en congruencia al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico y técnico, por lo que se considera de mucha importancia la contribución científica de la investigación para la legislación guatemalteca, ya que el problema aún persiste. Además la recolección de información fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

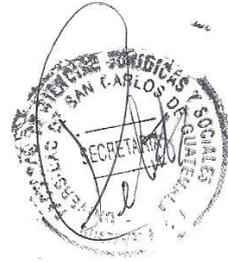
La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliográfica actualizada.



Lic. Angel Fidel Mendez de León.

Abogado y Notario

5ta. Avenida 2-14, colonia Castaño, zona 3, Mixco,
Guatemala.
5298 6515



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

En consecuencia estimo que la investigación cumple con la metodología y técnicas requeridas, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, por lo que debe continuarse con el trámite respectivo.

Cordialmente.



Lic. ANGEL FIDEL MENDEZ DE LEON
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 6148

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

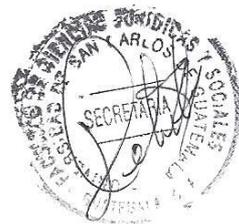
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ENRIQUE CHALULEU PACHECO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante PEDRO RODOLFO HERNÁNDEZ POP, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO 63-88".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

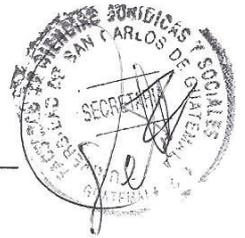
cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm





OFICINA PROFESIONAL DE ASESORÍA Y SERVICIOS JURÍDICOS

LIC. ENRIQUE DOMINGO CHALULEU PACHECO.
Abogado y Notario
1ra calle 6-41, zona 2. Ciudad de Guatemala.
Tel. 5204-9486



Guatemala, 29 de enero de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado Castro:



De conformidad con el oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho en el que se me notifica el nombramiento como REVISOR de la tesis del estudiante Pedro Rodolfo Hernández Pop, me permito informarle que he asesorado el trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO 63-88", por lo que procedo a emitir el dictamen siguiente:

El estudiante Pedro Rodolfo Hernández Pop, en su trabajo de tesis realizó una investigación basada en la realidad actual del origen, desarrollo, actividades, desempeño atribuciones, ideologías, intereses de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, complementada con la doctrina y el derecho positivo, por medio de la cual realizó el análisis la desprotección en que se encuentran los familiares del trabajador civil del Estado que ha dejado de laborar y ha continuado contribuyendo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, si fallece sin alcanzar el tiempo estipulado por la ley para hacerse acreedor de la pensión establecida en la ley. Consideró este trabajo un análisis acertado pues el problema planteado es parte de la realidad nacional.

El presente trabajo de tesis contiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico y técnico. La presente investigación tiene un aporte científico a la legislación guatemalteca, ya que el tema es congruente con la realidad nacional.

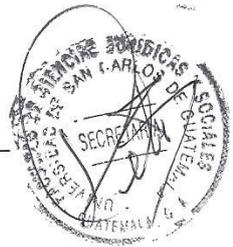
Al trabajo de tesis se le hicieron las recomendaciones y correcciones de tipo gramatical y de redacción las cuales fueron debidamente atendidas, las cuales en su oportunidad me parecieron las más adecuadas.

En el desarrollo de la tesis el estudiante utilizó los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía actualizada, y en una forma adecuada. Lo que estableció lo relativo a la existencia de una laguna de ley que se presenta en el Artículo 15 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, por lo que se hace imperativo reformarla para cumplir con el objeto de la ley. Para lo cual



OFICINA PROFESIONAL DE ASESORÍA Y SERVICIOS JURÍDICOS

LIC. ENRIQUE DOMINGO CHALULEU PACHECO
Abogado y Notario
1ª. Calle 6-41, zona 2. Ciudad de Guatemala.
Tel. 5204 9486

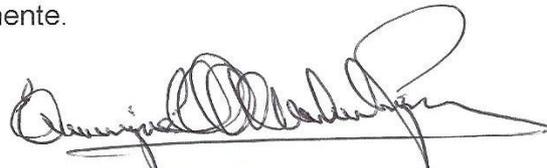
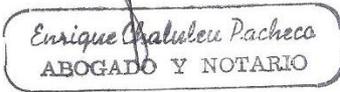


se tomó en cuenta una exhaustiva investigación documental, de foros y ponencias realizadas en el tema y fichas bibliográficas.

Las conclusiones y recomendaciones son basados en datos extraídos de la investigación por medio de los cuales se busca establecer la violación al principio de igualdad, al no establecer los mismos derechos para los trabajadores civiles del Estado que han dejado de laborar con este. Se utilizó distintas fuentes de consulta tanto nacionales como internacionales las cuales ayudaron a sustentar la investigación realizada, y por las cuales se implementaron e hicieron correcciones a los capítulos y ampliaron las citas bibliográficas.

Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación, cumple con los requisitos necesarios contemplados con el Artículo 32 del Normativo par la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, con el objeto que el mismo sea evaluado por el Tribunal Examinador, en el examen público de tesis.

Agradeciendo su atención, atentamente.

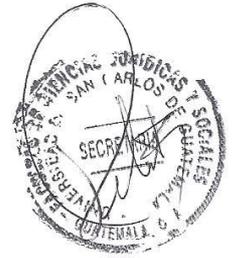
Col. 1780

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante PEDRO RODOLFO HERNÁNDEZ POP, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO 63-88. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA

- A Dios:** Por sus bendiciones la fortaleza con que ilumino mi vida y mi mente de sabiduría, esperanzas y anhelos durante todos los días de mi vida.
- A mis padres:** Leónidas Hernández Tzorín y Olga Esperanza Pop Morán, por sus sabias enseñanzas, consejos y ejemplo que sirvieron de pilar fundamental, para luchar con tenacidad ante los retos de la vida, forjándome como un hombre de bien.
- A mis hijos:** Guadalupe, Alejandra, Brandon y Pedro, por su dulce comprensión y sacrificio, durante todo este tiempo de mi carrera y que les sirva de motivación para la construcción de su futuro.
- A mis hermanos:** Heidi, Lorena, Geovani y Alejandro, por el apoyo moral e incondicional que me brindaron en todo momento, fortaleciéndome de mucha confianza.
- A mi compañera de vida:** Por su comprensión y apoyo, sin el cual no hubiera sido posible lograr este sueño.
- A mis amigos:** De manera muy especial a Ancelmo, y Gustavo García, por su apoyo, confianza, guía, ejemplo de perseverancia y lucha en la vida; y con mucho cariño a Marco Polo, por su apoyo leal y sincero.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Breve referencia del derecho laboral.....	1
1.1 Definición.....	2
1.2 Historia del derecho del trabajo.....	3
1.3 Fuentes del derecho de trabajo.....	11
1.4 Principios del derecho laboral.....	14
CAPÍTULO II	
2. Régimen de clases pasivas civiles del Estado.....	19
2.1 Objeto.....	20
2.2 Trabajador del Estado.....	22
2.3 Cobertura de las pensiones.....	32
2.4 Sistema nacional de pensiones.....	34
2.5 Pensiones por jubilación, por viudez, por orfandad y las especiales.....	36
CAPÍTULO III	
3. Antecedentes de la contribución voluntaria.....	45
3.1. Generalidades y definición.....	47
3.2 Clases de contribuciones.....	55
3.3 Características de la contribución voluntaria.....	57
3.4 Objeto e importancia de la contribución voluntaria.....	60
3.5 Órganos de la colaboración voluntaria.....	61
3.6 Principios de la colaboración voluntaria.....	63
3.7 Regulación legal de la colaboración voluntaria.....	65
CAPÍTULO IV	
4. Trámite administrativo de la colaboración voluntaria.....	73
4.1 Competencia.....	73
4.2 Trámite para la solicitud de una pensión.....	75
4.3 Requisitos.....	77

	Pág.
4.4 Procedimiento para solicitar las pensiones.....	78
4.5 Pérdida del derecho a gozar de una pensión.....	78

CAPÍTULO V

5. La necesidad de reformar la ley de clases pasivas civiles del Estado.....	89
5.1 Análisis a las violaciones, a los principios y la justicia social.....	92
5.2 Exposición de motivos.....	95
5.3 Discusión acerca de la necesidad de reforma de la ley.....	99
5.4 Proyecto de reforma de la ley.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

La presente investigación presenta el estudio y análisis del Artículo 15 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, la cual presenta una laguna de ley, en los casos en que los trabajadores civiles del Estado, que por una u otra razón han dejado de laborar con el mismo Estado, pero continúan contribuyendo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado tal y como los faculta la ley, pero estos fallecen antes de completar el tiempo para ser beneficiarios de las pensiones el cual es de 10 años, la mencionada ley no contempla los derechos del cónyuge supérstite o del conviviente de hecho el cual haya declarado legalmente su unión de hecho para que estos puedan ser beneficiarios de una pensión por viudez; al omitirlos la ley los desprotege y les afecta en su patrimonio económico, violando el principio de igualdad.

El problema se centra en que si los trabajadores civiles del Estado, se encuentren laborando o no con el Estado, ambos contribuyen en igualdad de circunstancias al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, por lo que la ley les debería de proteger de la misma forma, al no hacerlo como lo menciono antes se viola el principio de igualdad y tampoco se cumple con el principio de justicia social.

La hipótesis versa en el sentido de que al no contemplar ninguna pensión para los familiares del ex trabajador del Estado, que se encuentre contribuyendo voluntariamente al régimen al fallecer antes del adquirir el derecho a la pensión, se desprotege a sus familiares, violándose flagrantemente el principio de igualdad.

El objetivo principal de la presente investigación es: demostrar la necesidad de implementar una reforma a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente en el Artículo 15, ya que esta preceptúa que para tener derecho de

una pensión civil por viudez, el cónyuge supérstite, o conviviente por unión de hecho, cuando ocurriere el deceso del trabajador civil del Estado, que contribuya al régimen y fallece antes de alcanzar el tiempo determinado, este tiene que ser trabajador civil del Estado; por lo que la reforma sería en el sentido de incluir los derechos del cónyuge supérstite, o conviviente por unión de hecho, de los trabajadores civiles del Estado que después de cesar en su relación laboral con el Estado continúan contribuyendo al Régimen pero fallecen antes de alcanzar el tiempo estipulado por la ley el cual es de 10 años.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron las técnicas y los métodos enunciados en el plan de investigación como los son el método científico, el inductivo, el deductivo y la encuesta. La presente investigación se encuentra desarrollada de la manera siguiente: en el capítulo primero se hace referencia histórica del derecho laboral, su definición, fuentes y principios; en el capítulo segundo se analiza el régimen de clases pasivas civiles del Estado, tomando en cuenta su objeto, su cobertura y las pensiones que establece la ley; en el capítulo tercero, se examinan los antecedentes históricos de la contribución voluntaria, clases de contribuciones, los órganos rectores, sus principios y su regulación legal; en el capítulo cuatro, se desarrolla lo relativo a los trámites administrativos de la colaboración voluntaria, sus requisitos, los procedimientos existentes y la pérdida del derecho; en el capítulo quinto, se plantea la necesidad de reformar la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente en el Artículo 15.

CAPÍTULO I

1. Breve referencia del derecho laboral

Me parece importante iniciar con el análisis de la historia del derecho laboral, para una mejor comprensión del tema investigado; ya que en la presente investigación nos encontramos con un problema de índole laboral, por lo que considero importante ver la evolución de los derechos de los trabajadores en la historia, la definición de lo que es en si el trabajo y cómo ha evolucionado el derecho laboral.

La presente investigación se trata de la laguna legal existente en el Artículo 15 de la Ley de Clases Pasivas y Sociales, al desproteger al cónyuge o conviviente por unión de hecho legalmente declarado del trabajador civil del Estado que ha dejado de laborar con el mismo Estado, pero ha continuado contribuyendo al régimen y fallece antes de completar con el tiempo estipulado para hacerse acreedor de una pensión, perdiéndose de esta manera la contribución que ha realizado el trabajador del Estado, y perjudicándole en su patrimonio económico. Vulnerándose nuevamente los derechos de la clase obrera y de su familia.

Pues en los casos en que fallece un trabajador civil del Estado que contribuye al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, y fallece sin completar con el plazo establecido por la ley para ser beneficiario de la pensión por viudez, al cónyuge o al conviviente por unión de hecho legalmente declarada, la ley le otorga una serie de facultades para poder recibir el beneficio de tal pensión, por lo cual se evidencia una violación al principio de igualdad.

1.1 Definición

Es importante establecer una definición del trabajo, pues es necesario comprender esta institución para poder tener una visión clara del servicio que prestan los servidores públicos como trabajadores del Estado. Según el diccionario, el trabajo: “puede definirse como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, extrayéndola, obteniéndola o transformándola.¹”

Otra definición de trabajo a mi criterio importante para tener una opinión más clara de lo que constituye el derecho laboral, según el autor Franco: “el trabajo constituye además de ser una actividad que solo puede desarrollar el hombre, en el esfuerzo humano físico o intelectual aplicado a la producción de la riqueza pero tendiente a dignificar la posición del hombre ante la sociedad y permitirle por consiguiente una existencia decorosa.²”

La Constitución Política de la República de Guatemala, estipula en el Artículo 101: Derecho al Trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Por lo que al no contemplarle los mismos derechos a un trabajador se estarían violando flagrantemente este principio de justicia social. Lo cual nos establece que el trabajo es un derecho, pues toda persona puede emplearse o no hacerlo, es decir, decide si va a trabajar y decide en donde va a trabajar; y es una obligación social, pues todas las personas están obligadas a contribuir con su trabajo a la vida diaria, como en el pago de sus impuestos.

¹ Océano Uno C. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 1603.

² Franco López, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Pág. 1.

Después de haber analizado las definiciones referentes al trabajo, me permito hacer una definición de la siguiente manera: El trabajo es una actividad que solo la pueden realizar el hombre ya que si bien es cierto los animales realizan un esfuerzo físico para producción de la riqueza, lo hacen dirigidos por el hombre, lo cual resultaría en la en el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, le otorga pensiones a los familiares de los trabajadores civiles del Estado que contribuyen al Régimen de Clases Civiles y fallecen sin haber alcanzado el plazo para ser acreedores de una pensión, sin embargo al no establecer derechos a los familiares de los trabajadores civiles que por cualquier motivo han dejado de laborar con este, y continúan contribuyendo al referido Régimen y fallecen sin haber alcanzado el termino legal para ser acreedores a una pensión; si tomamos en cuenta que en ambos casos se contribuye en igualdad de condiciones, al desproteger a los segundos la ley los perjudica en su patrimonio familiar, y con esto se viola flagrantemente el principio de igualdad.

1.2 Historia del derecho del trabajo

El Derecho del Trabajo no es muy antiguo, pero el trabajo existe desde que el hombre ocupa el mundo e incluso se habla en la Biblia específicamente en el libro del Génesis del trabajo pero como castigo, no era una norma jurídica si no una manera de disciplinar a nuestros primeros padres por desobediencias a Dios, eso hizo que naciera el trabajo como un castigo y en realidad no existía legislación sobre la actividad laboral, no se sabía lo que significaba pacto entre trabajador y empleador; en los primeros años no existía una sociedad de consumo como la que conocemos hoy en día, el hombre se dedicaba a subsistir y no se colocaba en relación a la subordinación respecto a alguien, sólo tomaba lo que necesitaba de la naturaleza, pero como el hombre necesitaba agruparse para su sobre vivencia, comenzó a organizar el trabajo de su producción el

excedente para intercambiarlo por otro (trueque), así se interrelacionaba con los demás y a la vez satisfacía sus otras necesidades. No existe un detalle en la historia que nos muestre cuál ha sido la evolución del trabajo, lo único que tenemos son las instituciones que quedaron plasmadas y que nosotros la interpretamos de determinadas formas, por ejemplo: “el Código *Humarabi*, donde encontramos algunas muestras basadas en hechos naturales y religiosos que posteriormente pasaron a ser limitaciones del derecho del trabajador”³.

Las leyes de *Marcu* surgieron posteriormente y de ella concluimos: que el hombre hizo una limitación a la jornada de trabajo, no precisamente para que el trabajador descansara sino porque se dio cuenta que hay un tiempo de luz y un tiempo de sombra y en el primero la mayoría de los animales trabaja para poder descansar en el segundo, así se pensó que el hombre debería hacer lo mismo, trabajar en tiempo de luz y descansar en tiempo de sombra”⁴.

En la Roma clásica, se consideraba que el trabajo no era para las personas sino para los animales y las cosas, dentro de las cuales se encontraban ciertas categorías de la especie humana que tenían condición de esclavo. El trabajo era en esos tiempos denigrante y despreciativo, la condición de esclavo en Roma se adquiría por ejemplo por el hecho de perder una guerra, así el ganador de la misma tenía dos opciones matar o no al perdedor si lo hacía allí todo quedaba, pero en el caso que decidiera no hacerlo la persona pasaba a ser de su propiedad, pero como el hecho de mantenerlo le ocasionaba un costo, pues esos gastos debían reintegrarse de alguna manera, por ello debía trabajar para este y así se consideraba su esclavo. No existía en Roma el Derecho al trabajo en el sentido técnico de la expresión por lo tanto no era regulado, no había Derecho del trabajo.

³ Peñaloza Marielvi, <http://www.monografias.com/trabajos27/derecho-laboral/derecho-laboral.shtml> 10/05/08.

⁴ **Ibíd.**

Los romanos se preocupaban por desarrollar el Derecho Civil pero no la de las demás ramas del Derecho, en todo caso la actividad principal que desarrollaban en Roma era la agricultura pero habían otras tales como el transporte, el comercio, las llamadas profesiones liberales, como los jurisconsultos, ingenieros, médicos, etc. pero en muchos casos las personas que desarrollaban esta actividad no eran ciudadanos romanos por eso no podía ser sujetos a una relación de trabajo además ellos no eran retribuidos por prestar esa actividad sólo se reconocían ciertos honores públicos, de allí viene la idea de lo que conocemos hoy en día como *defensor Ad-Litem*, con una *carta Ad honorem* y lógicamente la expresión honorario.

La edad media, comienza con la caída del Imperio Romano con la invasión de los monjes católicos romanos, quienes escondieron toda la información y los conocimientos, por lo tanto eran los únicos que tenían acceso a la cultura; hubo una época en que no pasó nada, el hombre se dedicó a pasar el tiempo, no progresó la ciencia ni la cultura, luego que los monjes comienzan a mostrar la cultura surge una nueva concepción de trabajo, ya no es considerado como denigrante peyorativo para el esclavo, surge una nueva concepción moral de trabajo llegando incluso a la concepción de la cualidad humana, esto gracias a una expresión salida de los monasterios portugueses (el ocio es el enemigo del alma), es muy importante pues esto quiere decir que el hombre tiene necesidad de subsistir, sostener a su familia, perfeccionar el grupo social y dedicarse al cultivo de su alma.

Surge una idea muy interesante todos debemos trabajar en la medida de nuestras posibilidades el fenómeno social que se caracterizó en la edad media es el feudalismo que son mini-estados con grandes extensiones de tierra en manos de un mismo Estado, este fenómeno hace que se muestre el atesoramiento del poder a través de dos formas:

1. El acaparamiento de tierras y propiedades (señor feudal).

2. También existían otras personas que realizaban otras actividades artesanales o profesionales, liberales que eran realmente el sustento de esos dos entes de poder porque eran definitivamente los que trabajaban; este sector minoritario que debían crear organismo de defensa contra el poder omnipotente de los Señores Feudales y de la Iglesia, así surge las corporaciones que son agrupaciones de personas que tienen la exclusividad de una actividad laboral lo que hace que los Señores feudales le reconozcan su existencia y le den valor. Lo importante de estas corporaciones en su estructura jerárquica pero no escrita eran las siguientes:
 - a. Maestro.
 - b. Oficiales y ayudantes. (asistente del maestro en el comienzo del oficio o arte que desarrollaban).

El maestro no era superior en cuanto al desarrollo de la actividad pudiéndose comparar con los aprendices, el maestro era un patrono que en sentido etimológico significaba padre del oficio que desarrollaba pero había concepción del jefe y subordinado tal como lo conocemos hoy.

Al final de la edad media, surge un cambio en la concepción económica del hombre, se dejó de pensar que el poder económico se demuestra con el atesoramiento de tierra y surge en Europa una concepción liberal en donde la muestra del poder se da cuando se detectan bienes e inmuebles (muebles y piedras preciosas), ya que lo más sencillo de acceder era esto. Lo cual trae como consecuencia una clase consumista en el mundo. Hoy en día hay la necesidad de producir más de un mismo bien ya que no es rentable producir artesanalmente a consecuencia se da el hecho socioeconómico llamado la Revolución Industrial.

En la ciudad, nació por el contrario un régimen artesanal controlado por la corporación profesional o gremio. Si la servidumbre ofrece poco material al estudio jurídico laboral,

no ocurre así con el régimen profesional urbano de las corporaciones, estas tenían fines, no sólo económicos, sino también educativos, jurídicos, benéfico, asistenciales y finalmente, políticos. Dentro de ellas se llegó a crear una estructura férrea que degeneró en oligarquía y fue aniquilada por la revolución en nombre de la libertad.

En los comienzos de la edad moderna surge el régimen capitalista y aparece un sistema de trabajo distinto de los habidos hasta entonces. El descubrimiento de América, el desarrollo de la gran industria, hacían imposible la aplicación del régimen artesanal; la desaparición de la esclavitud, hacía del salario el único factor determinante de la concurrencia de obreros para la producción común, la influencia de oro al viejo continente prestaba gran facilidad para la generalización del salario.

En la edad moderna, el descubrimiento de América dio lugar a la extracción masiva de oro y piedras preciosas de este continente para ser transportados a Europa lo cual trajo como consecuencia una de las primeras medidas inflacionarias de la historia de la humanidad; surge una nueva clase social, la burguesía, quien comienza a obtener poder político mediante la corrupción, el atesoramiento de dinero cambia, la concepción moral del trabajo (que en la edad media estaba representada por corporaciones).

Los maestros se cambiaron por patronos en el sentido que reconoce los aprendices por trabajadores, el taller por la fábrica y el precio justo por el precio del mercado y entre precio del mercado conseguiremos el salario, surge la necesidad de la producción en serie y aparecen las máquinas como medios o formas de producir y a la par de ello la competencia entre productores y los riesgos que debe asumir el patrono para conducir.

En Francia en 1791 se da la llamada *Le Chatelier* que le da carácter delictual a las asociaciones y corporaciones y el trabajador no puede reunirse ya que pierde exclusividad en el área que maneja, lo cual afecta el poder político.

La edad contemporánea, se inicia con la Revolución Francesa a finales del siglo XVIII y las consecuencias más importante es la concesión política; surge el concepto de Estado organizado; en ese tiempo en Europa empezaron a desaparecer las pocas condiciones que habían en cuanto al trabajo, estas existían de acuerdo al liberalismo dando como origen otras concesiones como es la comunista los medios de producción deben ser de las personas, no de las que las poseen sino de las que la hacen producir, estas concesiones se fundan a través de la Iglesia Católica.

En el año de 1940 surge el manifiesto comunista del Derecho del Trabajo como programa autónomo y principios propios habían nacidos normas propias que no se podían encuadrar en ninguna de las ramas del Derecho por lo que se hizo necesaria crear una rama nueva que es lo que hoy conocemos como el Derecho al Trabajo.

En el período de industrialización y capitalismo, surgen las leyes destinadas a la protección de la mujer y el menor:

En América, el amparo de la mujer y el menor se concreta también en las leyes dictadas por casi todos los países del continente durante las primeras décadas del presente siglo pudiendo citar a modo de ejemplo la ley Argentina del 14 de octubre de 1907, la ley chilena de contrato de trabajo del 8 de septiembre de 1924 estableciendo como edad mínima 14 años; Colombia, Guatemala, Perú y México regulan las jornadas del menor en un período nunca mayor de las seis horas interrumpidas por un descanso de duración variable. La prohibición de trabajo nocturno para los menores de 18 años, en Brasil, o en Guatemala, cuya Ley de trabajo prohíbe el trabajo de los menores en

ocupaciones nocturnas insalubres o peligrosas, son ejemplos de la preocupación del legislador americano por defender la mano de obra infantil de las distintas naciones. Igual podría decirse la legislación protectora de la mujer, que se dicta ordinariamente en los países de América durante el primer cuarto del siglo pasado, la prohibición de despido de la mujer embarazada; los plazos de descanso previo y posteriores al alumbramiento, la prohibición de trabajos peligrosos, incómodos o insalubres para la madre o para la vida del feto; y, en fin, la prohibición de trabajo nocturno para las mujeres, es norma habitual de la legislación americana del período señalado.

La internacionalización del Derecho Del Trabajo, son las reglas adoptadas por países para regir de modo más uniforme las relaciones jurídicas laborales de cada uno de ellos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) quien constituye parte esencial de la reglamentación internacional sobre el trabajo adoptada por la Naciones Unidas, el Consejo de Europa; la Comunidad Europea entre otros, ha sido el precursor de los principales beneficios tanto para patronos como para trabajadores, el establecimiento de las mejores condiciones de trabajo, inspirador de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo y gran consejero de los países en los conflictos laborales que se suceden en ellos, protector de los principios y convenios acordados por la gran mayoría de los países. Esta organización llevo a cabo el Código Internacional del Trabajo el cual es una recopilación ordenada y sistemática de los Convenios y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo. Su contenido es sobre: Condiciones de Trabajo, salario, reposos, higiene y seguridad, política y seguridad social.

Todo esto es para asegurar un progreso de las legislaciones de los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para que sometan los instrumentos a la autoridad a quien compete darle forma de ley o que haga efectivas sus disposiciones quien somete el convenio a su consideración. No es un código como tal,

solo es de carácter programático y solo obliga al Estado que lo ha ratificado para desarrollar luego legislaciones de acuerdo a la regla internacional.

Etimológicamente la palabra trabajo proviene del latín *trabis*, que significa traba, dificultad, impedimento el cual nace por la necesidad de evolución y desarrollo del hombre por y para el sostenimiento de su familia y el suyo propio; el trabajo es considerado como un factor de producción que supone el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas, este hecho social crea la necesidad de regulación y es por ello que surge dentro del derecho, la rama del Derecho del Trabajo que no es más que: “el conjunto de Normas de orden público que regulan las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo como hecho social y que por gozar de un sistema homogéneo de estas normas, además de un sistema administrativo y judicial propio lo hacen ser autónomo de las demás ramas, claro está que relacionándose con ellas”⁵.

El derecho del trabajo, según Guzmán, es: “el conjunto de preceptos de orden público regulador de las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo por cuenta y bajo la dependencia ajena con objeto de garantizar a quien lo ejecuta su pleno desarrollo como persona humana y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social y la regulación de los conflictos entre los sujetos de esas relaciones”.⁶

Se puede observar que el derecho laboral, no existe en la antigüedad aunque ya existía el trabajo, pues este tuvo que ser desarrollado a través del tiempo por parte de la clase obrera para que se les declararan sus derechos.

⁵ **Ibíd.**

⁶ GUZMAN, Alfonzo, <http://www.monografias.com/trabajos27/derecho-laboral/derecho-laboral.shtml> 10/05/08.

1.3 Fuentes del derecho de trabajo

Es opinión de Claude Du Pasquier, citado por Castillo, lo siguiente: “El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho”⁷.

Por su parte Néstor de Buen, expresa su desacuerdo con la opinión de Du Pasquier, citado por Castillo, en los siguientes términos: “Parece entonces que fuente es la circunstancia social en que se crea el derecho”⁸.

Pero en nuestro concepto, al hablar de las normas tenemos que referirnos al dato objetivo de su expresión formal y no a sus antecedentes. Por ello, en opinión del Licenciado Castillo: “es fuente la ley, y no el proceso de su integración, o sea, el proceso legislativo. En otras palabras; quien busque el derecho, habrá de buscarlo en la ley, en la costumbre o en la jurisprudencia, por citar sólo las más importantes fuentes formales y no en la legislación, el proceso consuetudinario o en el proceso jurisprudencial”⁹.

Para otros autores, la fuente del derecho de trabajo, es el origen o el lugar de donde emanan las leyes; para nuestra ley es fuente de la ley, la ley misma, doctrinariamente son fuentes de la ley la jurisprudencia, la costumbre y el uso.

⁷ Castillo Lutín, Marco Tulio. **Derecho del trabajo guatemalteco**. Pág. 55.

⁸ **Ibíd.**

⁹ **Ibíd.** Pág. 56.

Clases de fuente: Las fuentes del derecho de trabajo, la doctrina las clasifica de la siguiente manera:

- a) Fuentes históricas: Son los hechos y acontecimientos que se han dado y que han dado surgimiento de la ley.
- b) Fuentes materiales: Son los hechos y acontecimientos actuales que determinan el surgimiento de las leyes.
- c) Fuentes reales: También llamadas substanciales, son los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos, culturales, ideales y otros que puedan entregar las actividades humanas que determinan la sustancia de la Norma Jurídica. En el Derecho Laboral podrá considerarse como fuente real, en términos generales, la Protección del Trabajador (sobre todo en la época de la Revolución Industrial), la Necesidad de crear un sistema de armonía entre los dos factores de la producción, el temor de que se produzcan enfrentamientos obrero-patronales, etc.
- d) Fuentes formales: Son las formas o maneras de ser que deben de adoptar los mandamientos sociales para convertirse en elementos de integrantes del orden jurídico positivo. Son las normas a través de las cuales se manifiesta el Derecho; las formas como se dan a conocer.
- e) Fuentes Escritas: la ley, además, los pactos colectivos, los reglamentos interiores de trabajo (estos dos últimos son exclusivos del derecho Laboral). Entre estas están:
 - e.1 Fuentes no escritas: la costumbre, la equidad.
 - e.2 Fuentes legislativas: la ley.
 - e.3 Fuentes contractuales: pacto o convenio colectivo de condiciones de trabajo. El pacto colectivo tiene la característica especial de ser ley profesional (Artículo 53 del Código de Trabajo) ello implica que las partes son creadoras de una ley,

atribución que por principio corresponde con exclusividad al Organismo Legislativo, o el que haga sus veces. Sin embargo, esa ley profesional tiene solo aplicación dentro del ámbito de la empresa (región o industria) y para efectos de tipo laboral exclusivamente.

f) Fuentes generales: la ley.

g) Fuentes específicas: pacto o convenio colectivo de trabajo.

Otra parte de la doctrina considera a las fuentes formales generales del derecho, como las siguientes:

- La ley
- La Costumbre
- La Jurisprudencia
- La Doctrina

De igual forma a las fuentes específicas del derecho de trabajo, y son

- Pacto colectivo de condiciones de trabajo.
- Pacto colectivo de industria, de actividad económica o región determinada.
- Pacto colectivo de trabajo.
- La sentencia colectiva o laudo arbitral.
- Reglamento interior de trabajo.
- El tratado internacional, que es aceptado por otras ramas, previa ratificación del Congreso de la república.

Como puede observarse las fuentes son el lugar o el origen de donde surgen las leyes, en este caso particular de donde surge el derecho laboral, el cual nace con la necesidad de los trabajadores de que sean declarados sus derechos.

Después de hacer un análisis a las definiciones sobre las fuentes del derecho de trabajo, opino que la fuente es el lugar en donde emana o donde se origina el derecho laboral y el derecho en sí, el cual se ha desarrollado en el devenir histórico, con la lucha de la clase obrera para poder hacer valer sus derechos.

1.4 Principios del derecho laboral

Los principios son: “lineamientos o líneas directrices a través de los cuales se crean, interpretan y aplican las normas jurídicas. Por lo que, los principios desarrollan tres funciones: informativa, interpretativa y normativa”¹⁰.

El Código de Trabajo, contiene los siguientes principios también llamados características ideológicas:

- a. El derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores: este principio significa que el derecho de trabajo, trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente, por ejemplo en el Código de trabajo, en el Artículo 28, establece: el contrato individual de trabajo, debe extenderse por escrito, en tres ejemplares: uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo, más cercana, dentro de los 15, días posteriores a su celebración, modificación o novación. El derecho laboral es tutelar de los trabajadores pero no en el entendido que proteja a los trabajadores, sino que es imparcial y establece derechos y obligaciones tanto para trabajadores como para patronos.

¹⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 10.

- b. Constituye un mínimo de garantías sociales: por lo que se debe de considerar al derecho de trabajo, como un conjunto de garantías mínimas que protegen a los trabajadores, ejemplo: en el Código de trabajo en el Artículo 22, se establece: en todo contrato individual de trabajo debe entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores, la Constitución, el presente código sus reglamentos y demás leyes de trabajo o de previsión social. Las garantías contenidas el derecho laboral son un mínimo de derechos de los trabajadores.

- c. Es irrenunciable: de este principio inferimos que el derecho de trabajo además de ser un mínimo de garantías para proteger a los trabajadores también son irrenunciables ya que la ley prohíbe específicamente de que no pueden renunciar a sus derechos, ejemplo: como se establece en el Código de Trabajo, en el Artículo 12, al enunciar que son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o previsión social, otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Es irrenunciable, porque el derecho de trabajo le prohíbe a los trabajadores renunciar a sus derechos.

- d. Superación de los Derechos mínimos: este principio establece que si bien es cierto que el derecho de trabajo señala las garantías mínimas que se debe de observar en la relación laboral, estos son susceptibles de ser superados, o sea se permite que negocien patronos y trabajadores a partir del mínimo que señala la ley, y la forma en que pueden ser superados puede ser a través del contrato individual del trabajo, a través de un contrato colectivo de trabajo y especialmente en la actualidad la mejor forma de superar los derechos sociales mínimos es a través de los pactos colectivos de condiciones de trabajo que la ley le da el carácter de ley profesional. Como lo establezco anteriormente el derecho laboral contiene un mínimo de

garantías para la protección de los trabajadores, las cuales pueden ser superadas sin ningún problema.

- e. El derecho de trabajo es necesario e imperativo: el derecho de trabajo es necesario ya que se deduce que en esta rama del derecho se limita el principio de la autonomía de la voluntad, ya que el trabajador, se ve obligado a aceptar el trabajo en las condiciones en que se le establezcan por parte del patrono, por la misma necesidad que tiene de trabajar. Por otra parte es imperativo, ya que establece un conjunto normas y que son de aplicación forzosa, para todos los habitantes de la república. Además es necesario, pues en la realidad al momento de contratar se violan flagrantemente los derechos de los trabajadores y es imperativo pues este derecho es de aplicación forzosa.
- f. Es realista y objetivo: podemos referirnos a que el derecho de trabajo es realista, porque estudia a los individuos en la realidad social y considera que es necesario enfocar los problemas ante todo por la posición económica de las partes; Y de igual modo el derecho de trabajo es objetivo, ya que pretende resolver los problemas que en derecho laboral surjan de manera objetiva, es decir sin favorecer a nadie. El derecho laboral es realista pues su finalidad es resolver las controversias que surgen en la realidad; y es objetivo pues no busca favorecer a ninguna de las partes.
- g. Es de naturaleza pública: porque persigue intereses generales, ya que al aplicar el derecho de trabajo se debe tomar en cuenta de que el interés privado debe ceder ante el interés social, por lo que hay una parte de la doctrina que establece que es del derecho social. Su naturaleza es pública pues en ella toma en cuenta el beneficio de la mayoría de la población que la constituye la clase trabajadora.
- h. Es un derecho hondamente democrático: ya que el derecho de trabajo persigue la dignificación de los trabajadores, que representan la mayoría de la población.

Porque persigue el beneficio y que se tome en cuenta la voluntad de la mayoría de la población.

- i. Es un derecho de armonía social: ya que las normas que se establecen en el derecho de trabajo, no persiguen como fin perjudicar al patrono, sino que favorece los intereses justos tanto de patronos como de trabajadores. Es de armonía social, porque establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos.

- j. El indubio pro operario: este principio del derecho de trabajo nos establece, que en caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas del derecho de trabajo se debe resolver por la que más favorezca al trabajador. Este principio nos establece que en caso de duda se debe aplicar la norma que más favorezca a los trabajadores.

Al realizar un análisis del derecho laboral, tanto en sus orígenes, como en sus fuentes y principios, nos sirve para esclarecer o entender el derecho laboral, como un vínculo jurídico económico, que nos va a unir a los patronos con los trabajadores pero con ocasión al trabajo. Es de igual forma en que se entiende este vínculo económico jurídico el que une al trabajador civil con el Estado (como patrono), y se regulan en sus relaciones con la ley del servicio civil.

CAPÍTULO II

2. Régimen de clases pasivas civiles del Estado

El régimen lo conceptualiza Osorio en su diccionario como: “un sistema de gobierno. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular”¹¹.

Por lo que, considero al régimen de clases pasivas civiles del Estado como un sistema de: regular la contribución de los trabajadores del Estado, para poder disfrutar de una pensión, que los protegería en los casos en que pierdan su fuerza productiva, como en los casos de invalidez, vejez y muerte.

El diccionario, de Osorio dice acerca de las pensiones: “cantidad periódica (corriente, mensual o anual), que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños o bien por pura gracia del que la concede. Esta definición que da la Academia de la Lengua Española, resulta deficiente; porque todas las pensiones a que no se tiene un derecho legalmente establecido, son concedidas por pura gracia, no obstante cuando con ellas se trate de recompensar algún mérito, o servicios propios o extraños. Por eso la distinción correspondiente a hacer respecto a las pensiones, deriva únicamente que sean graciabiles o no graciabiles; y dentro de las no graciabiles, según sean contributivas o no contributivas”¹².

2.1 Objeto

¹¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 652.

¹² **Ibíd.** Pág. 562.

El régimen de clases pasivas civiles del Estado, tiene por objeto conceder el derecho a los trabajadores civiles del Estado, a gozar de las pensiones que regula la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, como contrapartida de los servicios prestados por éstos al Estado.

Considero que previo a tratar el asunto relacionado con los objetivos del régimen de clases pasivas civiles del Estado, es importante determinar primeramente el contenido de la previsión social, puesto que dicho régimen es una consecuencia de la necesidad de una previsión social a nivel de la administración pública, para proteger a los trabajadores y a sus familiares, a los primeros para después de su retiro del servicio y para los familiares, en aquellos casos del fallecimiento del trabajador civil de Estado.

Citando a la licenciada Gutiérrez, quien en su tesis, hace referencia que: “la previsión social y su regulación legal pertenecen al ámbito del derecho público, ya que es el Estado quien asumió la regulación o implementación de estos regímenes. Por un lado tenemos la asistencia social; por otro, las normas del derecho público vinculadas con la asistencia, los sectores cadenciados, y en el siguiente a instituciones privadas, cuyo encuadramiento corresponde al derecho privado”¹³.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, se regirán por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, las pensiones que causen a su favor o a favor de sus familiares los trabajadores civiles del Estado que presten o hayan prestado sus servicios en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los trabajadores civiles de las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas, de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, de las Municipalidades y trabajadores que presten sus servicios por el sistema de planillas en los organismos o entidades mencionadas, que lo deseen y que no tengan su propio régimen de pensiones, pueden

¹³ De Herrera Gutiérrez Castellanos, Dora Griselda. **Previsión social y vejes en Guatemala**. Pág. 4.

en forma voluntaria acogerse a este régimen en las mismas condiciones que se establecen en la ley y su reglamento, y una vez incorporados al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, no podrán dejar de pertenecer a este, salvo que se retiren definitivamente del servicio activo en cualquiera de dichos organismos sin haber completado los requisitos para tener derecho a pensión.

Según el autor Osorio, en otros países, como Argentina, el servicio civil es denominado servicio público y este mismo autor lo considera como: “el que se presta precisamente al público. El de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una obligación pública”¹⁴.

En el servicio civil está representado por todos los cargos y puestos de la administración pública, los cuales son ocupados individualmente en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, por el que queda obligado el servidor público a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de una retribución, bajo dependencia continuada y dirección inmediata de la administración pública.

En síntesis, se puede indicar que el objeto del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, es el de establecer los requisitos y los procedimientos para otorgar a los trabajadores civiles del Estado, a gozar las pensiones que se encuentran regulados en la ley, como contrapartida de los servicios prestados por éstos al Estado, en aquellos casos en que estos pierden su fuerza laboral.

¹⁴ Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 704.

2.2 Trabajador del Estado

De igual forma considero importante definir, que es un trabajador civil y para ello la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, lo denomina muy claramente en su Artículo número dos, como: “todo funcionario o empleado que labore en los Organismos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Corte de Constitucional, Tribunal Supremo Electoral o en las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, en virtud de elección, nombramiento, contrato, planilla o cualquier otro vinculo legal por medio del cual se obliga a prestar sus servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con las asignaciones del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado o de los presupuestos de los organismos y entidades antes mencionadas y se encuentre contribuyendo al financiamiento del régimen de clases pasivas civiles del Estado, no perdiéndose la calidad de trabajador civil del Estado, por suspensiones o licencias concedidas de conformidad con la ley”.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, de igual forma considera al Trabajador del Estado o servidor público: “es el vínculo jurídico laboral que une al Estado con los particulares que pasan a formar parte del servicio civil desde el momento que se inician en el ejercicio del cargo, hasta la entrega del mismo”.

Basado en la investigación realizada me permito formular mi propia definición de trabajador civil del Estado, de la siguiente forma: el vínculo económico jurídico, que surge en virtud, o por medio del cual, un particulares se compromete (como trabajador), frente al Estado, las municipalidades, organizaciones centralizadas, descentralizadas, o autónomas (como patrono), para realizar un servicio o ejecutar una obra en beneficio de este (Estado), a cambio de una retribución, desde que toman posesión en el cargo, hasta que se termine la relación laboral por cualquier causa.

El Artículo dos de la citada ley, establece que los trabajadores civiles del Estado deben ser ciudadanos guatemaltecos de origen, sin embargo la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 144, “la nacionalidad de origen, de la siguiente manera:

- a. Los nacidos en el territorio de la república de Guatemala, en naves y aeronaves guatemaltecas, y los hijos de padre o madre guatemalteco, nacidos en el extranjero.
- b. También considera guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquirieron domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos, de acuerdo con el Artículo 145, de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Sin embargo, se debe entender que puede ser trabajador civil del Estado, cualquier persona, aún que sea extranjera siempre que obtenga su naturalización de conformidad con la Constitución Política de la República, ya que la misma, le otorga los mismos derechos que a los ciudadanos de origen, según el Artículo 146.

En Guatemala, el servicio civil se puede determinar cómo: el vínculo económico jurídico por medio del cual un particular le presta sus servicios o ejecuta una obra al Estado, a las municipalidades, organismos centralizados, descentralizados o autónomos, o bien lo denominamos de un modo más sencillo como, el servicio que los ciudadanos prestan en alguna institución estatal, a cambio de una retribución.

Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos, y a nadie puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reúne los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez.

Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia psiconeurótico no es obstáculo para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante a juicio de la Junta Nacional del Servicio Civil.

El sistema Nacional del Servicio Civil, debe fomentar la eficiencia de la administración pública y dar garantías a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos, además de darles información acerca de sus derechos, ya que durante la investigación pude observar que gran parte de los servidores públicos desconocen sus derechos, por lo que no pueden beneficiarse de estos.

Los puestos de la administración pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo cual, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición, deben ser señalados por la ley.

A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario; en consecuencia los cargos de la administración pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme.

Los trabajadores de la administración pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar

sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

Como fue expuesto anteriormente, los servidores públicos, deben ser ciudadanos guatemaltecos, y solo puede emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo propuesto, previa resolución de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que recabará la información necesaria.

Murga, al hacer un análisis al contrato laboral que surge entre los particulares y el Estado, presenta los siguientes requisitos: “encontrando que de ambas partes se exige la capacidad y el consentimiento y que además existen prestaciones recíprocas al proporcionar el empleado sus servicios a cambio de la compensación pecuniaria que recibe del Estado, pretende encajar las relaciones que surjan de la función pública dentro de los moldes del derecho civil tradicional y consideran que o se trata de un contrato de locación de obra o de un contrato de mandato, según se trate de prestación de servicios materiales o de realizar en nombre y representación del Estado los actos jurídicos”¹⁵.

En opinión de Fraga, citado por Calderón, este considera al contrato laboral como: “un deber adaptarse a la exigencia que las referidas atribuciones sean realizadas de una manera eficaz, regular y continua sin que el interés particular del personal empleado llegue a adquirir importancia jurídica para obstruir la satisfacción del interés general. Como las normas que están inspiradas en tales exigencias son normas de derecho público, también de derecho público tendrán que ser las relaciones que constituyen la función pública”¹⁶.

¹⁵ Murga Bruni, Oscar Guillermo. **Jubilaciones, pensiones y montepíos en la nueva ley del servicio civil**. Pág. 45.

¹⁶ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 138.

En opinión del licenciado Calderón, los funcionarios públicos se clasifican de la siguiente manera:

- a. Superiores: Son aquellos funcionarios que se encargan de planificar, coordinar y tomar las decisiones de carácter político de la administración pública.
- b. Intermedios: Son aquellos funcionarios que se encuentran encargados de controlar que se lleven a cabo las decisiones tomadas por el funcionario superior.
- c. Menores: Son los que ejecutan los planes y las decisiones emitidas por el funcionario superior, bajo el control de los intermedios.

Los sistemas de designación de los servidores públicos, son los métodos o técnicas que utiliza el gobierno para que un particular ingrese a ocupar un cargo o puesto dentro de una institución de la administración pública. De la manera siguiente:

- a. Por elección: este consiste en que los funcionarios públicos o trabajadores públicos, se adjudican los cargos a través de la elección del pueblo, por medio del sufragio universal y secreto. Entre los cuales tenemos:
 - Voto directo: cuando se va a elegir a los funcionarios a través del sufragio universal el cual lo realiza la población, por ejemplo en la elección del Presidente, Vicepresidente, etc.
 - Voto Indirecto: cuando la elección del funcionario público se realiza de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, por ejemplo en la elección de el Procurador General de la Nación, el Fiscal General del Ministerio Publico, etc.
- b. Por nombramiento: Esta se va a realizar cuando el funcionario superior nombra a un inferior, el cual puede ser de las siguientes modalidades:
 - Con oposición;
 - Discrecional;
 - Provisional;
 - Condicional; y,
 - Reservado.

c. Por contrato: Esta se da cuando el funcionario público va a ser empleado por un tiempo determinado o para la realización de un servicio determinado y que además puede ser:

- Con oposición.
- Sin oposición.

Se conoce que existe oposición cuando los candidatos para ingresar al servicio civil deben aprobar un examen de oposición, pues la misma ley le determina que todas las personas pueden ejercer un cargo público, pero deben de someterse a un examen de oposición y solo las personas que lo aprueben con un punteo de 75 puntos de 100, son elegibles para ocupar dichos cargos, tal y como lo establece la Ley del Servicio Civil.

No existe oposición, cuando los candidatos para ocupar un cargo público, no necesitan de aprobar ninguna clase de examen, como lo determina la ley de Clases Pasivas y Civiles del Estado. Son los cargos que la ley especifica, la Ley del Servicio Civil, establece que no deben someterse al sistema de evaluación anteriormente indicado, y comprende los puestos de: funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado, Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios, subsecretarios, y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.

En nuestro medio el Servidor público, entendido como toda persona que labora en la Administración Pública, están clasificados en funcionarios y empleados públicos, y son los sujetos centrales, a través de los cuales gravita la aplicación de la Administración Pública; así como también de la protección del Estado, por medio de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en tal virtud considero oportuno referirme a las siguientes definiciones de funcionario público.

En sentido específico: “funcionario es todo el que ejerce o participa en una función pública de manera permanente, percibiendo haberes fijos de la administración, con cargo al correspondiente presupuestos de gastos y hace del ejercicio de la función de un modo de vida”¹⁷.

En este mismo orden, el Código Penal, en las disposiciones generales, señala como funcionario público: a quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial. Los Notarios serán reputados como funcionarios públicos, cuando se traten de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Otra definición de funcionario público: es toda persona que desempeña una función o servicio por lo general, estable y público”¹⁸.

Concluyo, de las definiciones anteriores que son características esenciales para definir al funcionario público, en que tiene representatividad, ejerce cargos de dirección y de mando, a menudo su estancia en la Administración Pública, es accidental, el desempeño de sus labores exige cierto grado de profesionalización.

El servidor público, generalmente se puede ubicar dentro de lo que son los cuadros medios y bajos de la administración pública, y para poder identificarlo concretamente es procedente tomar algunas definiciones, como las que a continuación redactamos. El servidor público es quien sin las facultades legales de propia determinación realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián del orden público.

¹⁷ Alvarez Gendín, Sabino. **Tratado general de derecho administrativo**. Pág. 404.

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 445.

Según el autor Álvarez, el empleado público: “son todas aquellas personas que están ligadas o no a la Administración Pública por una relación de empleo público”¹⁹.

El autor Cabanellas, expone en su diccionario que: “empleado público, generalmente se designa con este nombre al que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público”²⁰.

De las diferentes definiciones expuestas anteriormente, encuentro una gama de elementos fundamentales que podrán caracterizar una definición más completa, la cual nos establece lo siguiente: el empleado público está ligado a la Administración Pública, carece de representatividad, está privado de propia determinación, es decir no tiene la facultad de toma de decisiones, puede ser permanente o no, frecuentemente los vemos hacer carrera en la propia Administración Pública, no se les exige mayor grado de profesionalización, ocupan los puestos medios y bajos de la Administración Pública, ejecutando lo que se les manda.

Para concluir lo expuesto en relación al funcionario y empleado público, es preciso señalar que las formas de ingreso a la Administración Pública son:

- a. Sin oposición, que comprende asesores técnicos, asesores jurídicos, directores de hospitales;
- b. Por oposición, comprende casi la generalidad de los servidores públicos; y,
- c. El servicio exento, que abarca los funcionarios de gobierno que desempeñan puestos políticos de alta jerarquía, como lo son los ministros, viceministros, secretarios y sub–secretarios, directores generales, etc.

¹⁹ Álvarez Gendín, Sabino. **Ob. Cit.** Pág. 60.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 75.

Habitualmente estos organismos son: el gobierno, el congreso o parlamento, los tribunales, la administración pública y, en general, todos aquellos organismos que no pertenezcan al sector privado.

Esta relación de servicios profesionales retribuidos supone un régimen especial del funcionario, con especialidades a su vez para determinados cuerpos funcionariales como por ejemplo, los siguientes: el ejército, policía, jueces, fiscales, entre otros.

El funcionario forma parte de la categoría más amplia de empleados públicos, junto con el personal laboral. Es decir, las administraciones pueden tener funcionarios y trabajadores por contrato laboral, que se regirán por el estatuto de los trabajadores y demás normas laborales, al igual que el empleado de una empresa privada.

Los empleos públicos pueden ser: funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral o eventual.

En cambio, son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las administraciones públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia. Por tanto, la característica que los diferencia esencialmente de los funcionarios de carrera es la no permanencia en el puesto. Ellos prestan servicios a un determinado cuerpo, pero no están ingresados en el mismo.

El personal eventual prestará sus servicios con carácter transitorio en puestos de trabajo calificados expresamente como de confianza o asesoramiento especial, correspondiendo al gobierno fijar los puestos de trabajo reservados para este personal, con sus características y retribuciones, dentro del crédito presupuestario consignado al efecto. Deberán en todo caso figurar en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes. El cese de la autoridad a la que preste su función implica el cese automático del personal eventual.

Para acceder a la función pública y convertirse en funcionario de carrera se debe de hacer por medios que garanticen la igualdad, el mérito y la capacidad de los candidatos. Los métodos más usuales para dicho acceso son la oposición y el concurso-oposición.

La oposición: “se trata de una serie de pruebas y exámenes, en concurrencia competitiva, que valoran los conocimientos (realización de pruebas orales o escritas relativas a un temario) y méritos (años de antigüedad, cursos realizados, carreras, licenciaturas...) de los candidatos”²¹.

El número de plazas ofertado anualmente por la administración es reducido, por ejemplo, en los últimos años la oferta de empleo público, hace referencia a servicios esenciales y a la tasa de reposición de efectivos, por lo que se viene a atender sólo los servicios más necesarios y urgentes y en referencia a los efectivos perdidos en el ejercicio (jubilaciones, renuncias, excedencias, etc.), puesto que el número de empleados públicos ya supera los dos millones y medio de efectivos, por lo que sólo los que saquen mejores notas optarán a una plaza de carrera en las administraciones públicas.

²¹ Enciclopedia wikipedia, es.wikipedia.org/wiki/funcionario_p%c3%bablico 15/05/08.

El acceso a plazas de interino, dentro del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad mencionados, suele hacerse por métodos más simples: Es el caso de las denominadas bolsa de interinos, a las que pueden apuntarse los candidatos, en algunos casos simplemente aportando la documentación que se valorará para determinar el orden de relación por el que serán llamados a optar (mejor: a ocupar interinamente) a las plazas vacantes en la administración y sólo en tanto no se cubran en propiedad (si bien, a veces, la administración opta por asignar directamente los puestos a sus elegidos, y se da lugar a la lucha por el derecho).

2.3 Cobertura de las pensiones

Al hablar de las coberturas de las pensiones, a mi parecer son los montos que la ley establece para los trabajadores del Estado, que han contribuido con el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, sin embargo es importante establecer que las coberturas no son congruentes con la realidad social, en cuanto a que no cubren realmente las necesidades de los pensionados, sin mencionar que para tramitar las pensiones son muy tardadas y los tramites muy engorrosos.

La Previsión Social, cubre a los trabajadores civiles del Estado y sus familiares señalados por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, quienes gozarán de la protección a beneficios establecidos por esta misma ley, cuando ocurran las circunstancias siguientes, casos en que se puede ser acreedor de una pensión por: a) retiro del servicio; b) invalidez; y, c) muerte.

a. Retiro del servicio: El retiro del servicio se puede originar de dos maneras, por enfermedad o por retiro voluntario, los cuales son las siguientes:

- Por retiro voluntario: el trabajador que tenga 20 años de servicios, como mínimo, a cualquier edad, y el que ya cumplió 50 años de edad, y acredite como mínimo 10 años de servicios, puede pedir su retiro en forma voluntaria, pues de lo contrario puede seguir laborando para la administración pública, ya que la ley lo faculta para eso.

En este caso únicamente es necesario que el trabajador que reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios anteriormente relacionados y que están regulados en el Artículo cinco, de la Ley, decida voluntariamente retirarse de prestar sus servicios en el Estado, entiéndase de cualquier institución gubernamental, entidad descentralizada o autónoma, siempre y cuando a la fecha de su retiro esté contribuyendo al financiamiento del régimen, para ser beneficiado por una de las pensiones establecidas en la misma ley. En caso contrario, o sea, que no se encuentran contribuyendo al régimen de clases pasivas civiles del Estado, la misma ley los faculta para continuar contribuyendo al referido régimen, para hacerse merecedores de una pensión.

- Por retiro obligatorio: Los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad, y acrediten un mínimo de 10 años de servicios, siempre que durante ese tiempo haya contribuido al financiamiento del régimen. De este enunciado debemos entender que todos los trabajadores civiles del Estado, que hayan cumplido 65 años de edad y 10 años de servicios, la ley establece que se deben retirar del servicio activo, pero la misma ley establece que se les debe retribuir con una pensión, de la que se establece en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, siempre y cuando al momento de su retiro, se encuentren contribuyendo al referido régimen, sin embargo si no se hallaban contribuyendo a dicho régimen; la ley los faculta para continuar contribuyendo para completar el tiempo establecido y de esta manera, ser beneficiarios de una de las pensiones determinadas por dicha ley.

- b. Por invalidez: Este beneficio se da a favor de los trabajadores, cuando por una u otra circunstancia, a consecuencia de una enfermedad o bien por algún accidente, le produzca una incapacidad total y permanente y que no le permita seguir desempeñando en forma normal y eficiente los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa dentro de los organismos del Estado o de sus entidades incorporadas al régimen. Aunando a esto el trabajador deberá contar con determinados requisitos de tiempo de servicios, especialmente en cuanto a la invalidez por enfermedad, a menos que ésta resulte ser súbita, más no así la invalidez por accidente, la que no necesita edad ni tiempo mínimo.

- c. Por muerte: Este beneficio cubre a los familiares de los trabajadores civiles del Estado, que fallecieron estando en servicio activo, siempre que estos se encuentren contribuyendo al régimen de clases pasivas civiles del Estado, sin embargo como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, la ley faculta a sus beneficiarios para poder contribuir con el régimen para alcanzar el tiempo estipulado por la ley para poder ser beneficiarios de las pensiones que en esta se establece.

2.4 Sistema nacional de pensiones

El sistema nacional de pensiones, lo considero como la forma en que la administración pública, tiene organizado las pensiones que otorga a los trabajadores del Estado que han cumplido con los requisitos estipulados por las leyes, para hacerse acreedoras de una de las pensiones que la ley establece. Como por ejemplo la forma en que se solicita y los requisitos que se deben de cumplir para tramitar la pensión por jubilación, por invalidez.

Por el vocablo pensión, se entiende: la cantidad periódica, mensual o anual, que el Estado, concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia.

Según el diccionario, pensión: “es cantidad anual que se le asigna a una persona, por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede”²².

Bruni, citando la Enciclopedia Sopena, nos dice que: “pensión es voz derivada del latín *pensionem* y es la cantidad anual que se da a alguien por méritos y servicios o bien por pura gracia o merced”²³.

El autor García, nos indica que las pensiones pueden ser: “de dos clases a saber: las de derecho y de Gracia o Remuneratorias”²⁴. Las primeras constituyen al régimen normal establecido en la legislación para los oficios públicos, siguiendo un principio director y obedeciendo a una ordenación. La gracia se concede por motivos extraordinarios, tales son las pensiones que otorgas a las personas que se inutilizan por servicios extraordinarios o en defensa de las instituciones.

Es criterio de otros autores, definir a las pensiones de la siguiente manera: toda pensión, es de derecho, en virtud que deben tener fundamento legal, para su otorgamiento, es una remuneración anual o mensual, que se le otorga a una persona que se ha hecho acreedora a ella, por sus servicios prestados, y por la colaboración que realiza a el régimen de pensiones.

²² Océano uno color. **Ob. Cit.** Pág. 1231.

²³ Murga Bruni. **Ob. Cit.** Pág. 11.

²⁴ García Oviedo, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 485.

En conclusión, la pensión es un acto de justicia social del Estado que viene a resolver de alguna forma el problema económico del servidor público, y de ciertas personas que por su situación de parentesco, dependan de él; en compensación por los servicios prestados al mismo Estado.

Las pensiones que se otorgan con fundamento a la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 63-88 del Congreso de la República son:

- a) Por jubilación;
- b) Por invalidez;
- c) Por viudez;
- d) Por orfandad;
- e) A favor de padres;
- f) A favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces, que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad a la ley, salvo terceros con mejor derecho.

2.5 Pensiones por jubilación, por viudez, por orfandad y las especiales

Las pensiones por jubilación, por viudez, por orfandad y las especiales, son las pensiones que van a proteger al empleado público en los casos en que este pierda su fuerza productiva, o protege a sus familiares en los casos en que el empleado público fallezca, cumpliendo de esta manera con la finalidad del Estado, la realización del bien común.

a. Pensión por jubilación

La jubilación, en su acepción gramatical, procede del vocablo latín *yobel*, que significa júbilo, aunque en mucho de los casos esta connotación no tenga actualidad, debido a que en la práctica muchas personas no quieren jubilarse, dado a que económicamente recibirán menos de lo que reciben trabajando, de ahí, que los haberes del jubilado en muchas veces se ve reducido, condenándolo a la estrechez económica en los últimos años de su vida, como consecuencia de que el monto de la pensión por jubilación no incluye bonificación de emergencia para el cálculo del citado beneficio.

En opinión del autor Cabanellas, concibe a la jubilación como: “la cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación del servicio actual y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación, como invalidez, que anticipe tal derecho o compensación”²⁵.

El jurista Bielsa, en ese mismo orden, señala que jubilación es: “la continuación por parte del Estado, de la remuneración correspondiente al funcionario que cesó en el ejercicio de sus funciones por ancianidad, o incapacidad física, habiendo cumplido las condiciones legales”²⁶.

Otros autores definen a la jubilación como: una justa compensación del Estado, por el retiro voluntario o forzoso de la administración pública, impuesta por la ley, en virtud de haberse cumplido con las condiciones legales señalados para el efecto.

De tal manera que la definición de jubilación que antecede, coincide en que es una justa compensación del Estado hacia el servidor público, después de haber dejado su

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 12.

²⁶ Bielsa, Rafael. **Derecho administrativo y ciencia del derecho.** Pág. 83.

vida o parte de ella, al servicio de este. Cumpliendo el Estado con la doble función; de brindar seguridad al servidor público y de no dejar desamparado al extrabajador civil, al cesar en sus funciones.

Por otra parte, la jubilación, garantiza el cumplimiento de sus funciones y lo motiva para el ascenso, en virtud de que la misma, está en relación con el promedio de los últimos cinco años devengados; la Administración Pública, también se beneficia a través de la institución de la jubilación debido a que ésta es una de las formas de renovar su personal, inyectándole nueva vida a la misma.

Al hablar de las pensiones por jubilación, se debe establecer que esta regulada en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 63-88, del Congreso de la República, en su Artículo cinco, “establece que existen dos formas de adquirirlas; la primera por retiro voluntario, cuando el trabajador acredite 20 años de servicio como mínimo, sin importar su edad o bien al cumplir los 50 años de edad y demostrar un mínimo de 10 años de servicio; y la segunda por retiro obligatorio como lo estipula el numeral dos del citado Artículo, el cual comprende a los trabajadores que hallan cumplido los 65 años de edad y tengan como mínimo 10 de servicio”.

En relación a la pensión por jubilación, es de hacer notar que la nueva ley, suprime los privilegios que gozaban los miembros del personal técnico administrativo o docente del Ministerio de Educación, conforme lo establecía el decreto 28-70 del Congreso de la República, en su Artículo tres, inciso c, en virtud de que la actual ley es en sentido más justa y generaliza esta norma a todos los trabajadores civiles del Estado que acrediten 20 años sin importar su edad.

Analizando lo relativo al retiro obligatorio, es en mi opinión, justo y de beneficio para la propia administración pública en virtud que en este sentido, se otorga oportunidad a personal nuevo, seleccionado de la gran masa de desempleados en el país.

b. Pensiones por viudez

En su acepción gramatical, viudo, se dice de la persona cuyo consorte ha muerto y así viudez, que su connotación, es el estado de viudo o de viuda. En la doctrina de la materia, generalmente a la pensión por viudez, se le conoce con el nombre de viudedad.

En nuestra legislación a esta pensión tiene derecho el cónyuge supérstite o conviviente por unión de hecho declarada conforme la ley, sin importar la edad del servidor público, siempre que acredite como mínimo diez años de servicios o bien que se encuentre en el disfrute de su jubilación.

Haciendo referencia a la abrogada Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 28-70 del Congreso de la República, tenía derecho únicamente la cónyuge o unida de hecho legalmente del causante, omitiendo de ese derecho a los varones como viudos y con derecho de tal pensión. Pero la actual ley otorga este derecho, en acto de justicia al cónyuge supérstite ya sea este hombre o mujer.

Ahora bien, en este sentido es preciso aclarar que la norma citada anteriormente, todavía no es completamente operante, dada la idiosincrasia de nuestra sociedad, ya que cuando se produce el hecho del fallecimiento del servidor público, y este no se encuentra casado o unido de hecho legalmente, le ocasiona serios problemas a la

viuda, con la que generalmente ha convivido; que si bien es cierto se pueden solventar en la vía judicial, solicitando la declaración de unión de hecho post-mortem, se dan casos en que por falta de recursos económicos, estas personas renuncian a este derecho que confiere la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Corresponde, de conformidad con la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, al cónyuge supérstite, el 100%, de la pensión que le correspondería al trabajador civil fallecido, durante el tiempo que la viuda o viudo permanezca en soltería, según ocurra, pero si hubieren hijos menores o incapaces declarados legalmente, corresponde al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado el 50%, de la pensión y el otro 50%, se distribuirá por partes iguales entre los hijos del causante.

c. Pensiones por orfandad

Es importante la repercusión social que esta pensión tiene, al estar regulada en la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en virtud que tiende a proteger a los hijos menores de edad o incapaces, siempre y cuando estén reconocidos conforme a la ley, evitando con esto el desamparo de ellos y les proporciona la oportunidad de una formación ya que podrán continuar sus estudios, motivándolos a ocupar su tiempo en actividades educativas, debido a la protección económica que el régimen les otorga.

Establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, que al extinguirse por causa legal, la asignación por orfandad que corresponde a cada hijo, esta se incrementará a la del cónyuge sobreviviente, hasta completar el 100%, que tiene derecho y a falta de cónyuge o conviviente de hecho declarado legalmente o cuando estos no soliciten esta pensión, los hijos menores o incapaces, tendrán el derecho al 100%.

Otra de las virtudes contenidas en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, consiste en que esta pensión puede ampliarse hasta la edad de 21 años, si el beneficiario al cumplir la mayoría de edad, aún se encuentra estudiando, siempre que demuestre su calidad de estudiante inscrito regular, en cualquier institución educativa que éste legalmente reconocida y dentro de los primeros seis meses de cada año acredite la continuidad de sus estudios.

De lo expuesto en el párrafo que precede, se explica, como en este sentido el legislador con visión futurista y tomando conciencia del papel que realmente le corresponde dentro de la sociedad, reguló con acierto en este caso, la ampliación de esta pensión, previniendo que en la mayoría de las situaciones, los beneficiarios de la pensión por orfandad son personas con muchas limitaciones económicas y que al cumplir la mayoría de edad, aún no han culminado sus estudios, por lo cual la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, los faculta para pedir la ampliación de esta pensión y de esta forma capacitarlos para poder enfrentarse a la difícil situación económico-social que atraviesa el país.

d. Pensiones especiales

Con relación a estas pensiones, el abrogado Decreto 28-70, del Congreso de la República, otorgó estas pensiones pero con el carácter de extraordinarias y en el caso específico de la pensión a favor de los padres, tenían que ser mayores de 65 años y carecer de medios de subsistencia; mientras que los hermanos menores e incapaces no fueron tomados en cuenta como sujetos de pensión alguna.

En cambio en la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, establece un orden de prioridad para quienes tiene derecho a esta clase de pensión, en su Artículo 17,

establece: “pensiones especiales. Tendrán derecho a pensiones especiales, en el orden de prioridad siguiente:

- 1) Los padres del trabajador que falleciere. En este caso la pensión se distribuirá entre ambos en partes iguales; a falta de uno de los padres le corresponderá al sobreviviente el ciento por ciento de esta pensión.
- 2) Los hermanos menores o incapaces; y
- 3) Los nietos o sobrinos menores o incapaces.

Para los efectos de los incisos 2) y 3), del presente Artículo corresponderá el derecho a la pensión, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela declarada de conformidad con la ley”.

Las pensiones especiales, se otorgarán siempre que el trabajador civil, a su fallecimiento no haya dejado cónyuge supérstite, hijos menores o incapaces y que hubiere prestado servicios al Estado y contribuido al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, por 10 años como mínimo o que se hubiere encontrado en el disfrute de jubilación otorgada conforme a esta ley o leyes anteriores.

Al igual que la pensión por orfandad, referida anteriormente, las pensiones especiales manifiestan la buena fe del legislador al procurar en este caso, la protección de los padres, hermanos menores o incapaces del trabajador civil que falleciere, con expresa salvedad desde luego, que estas pensiones especiales, se otorgarán siempre y cuando el trabajador civil fallecido no haya dejado cónyuge supérstite, hijos menores o incapaces.

Estipula la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en este sentido un orden de prioridad y corresponde en primer lugar al cónyuge y a los hijos del causante y después a los parientes ya referidos en las pensiones especiales.

Me parece justa esta norma, debido a que son el cónyuge e hijos del causante, las personas con las que el convivió y para las cuales trabajaba en busca de su sostenimiento y educación; pero el alcance de la norma, no se queda ahí, ya que prevé el caso en el que el ex-servidor público, no haya contraído matrimonio, no se hubiera unido de hecho legalmente y tampoco dejará hijos reconocidos legalmente, entonces tendrán derecho a esta pensión en su orden los padres, los hermanos menores o incapaces y los nietos o sobrinos menores o incapaces del causante.

De tal manera que, difícilmente los esfuerzos del trabajador civil del Estado fallecido queden en poder del mismo Estado, sino a su familia, que es a la que realmente le corresponde este beneficio, fruto del trabajo de gran parte de la vida de los trabajadores civiles del Estado, la cual comparto por completo ya que me parecería injusto que el Estado se quedara con este beneficio ya que el es en este sentido el patrón de los trabajadores civiles, además es la familia el núcleo alrededor de la cual gira la sociedad y por lo que debemos velar para su bienestar e integración.

En este capítulo se analizó lo relativo al régimen de clases pasivas civiles del Estado, ya que es nuestro tema de investigación establecer que es el régimen y que beneficios aporta a los trabajadores civiles. Y que si los trabajadores civiles en servicio activo aportan en igualdad de condiciones que los ex trabajadores civiles, es justo que sean protegidos de igual forma por las leyes relativas a este tema.

CAPÍTULO III

3. Antecedentes de la contribución voluntaria

Dentro de una de las primeras leyes emitidas en materia de Clases Pasivas, que regulará lo relativo a las pensiones a favor de los trabajadores del Estado, se encuentra la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, la cual se encuentra contenida en el Decreto Legislativo número 1811, emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el 25 de abril de 1932, dentro del citado cuerpo legal no se contempló, la figura jurídica de la Contribución Voluntaria, por la razón que tal como lo contempla el citado cuerpo legal, las personas que no completaban el mínimo de tiempo de servicios, para gozar del beneficio de la jubilación, se les devolvían los descuentos efectuados si estos se solicitaban; y si se reiniciaba nuevamente la relación con el Estado, se comenzaría a contar nuevamente los servicios prestados sin tomar en cuenta los anteriores, aunque los descuentos no hayan sido devueltos por no haber sido solicitados.

Posteriormente a esta ley, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto número 28-70, la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, cuya vigencia inicio el 14 de junio de 1978, en el cual se contemplaba por vez primera, en forma concreta la contribución voluntaria al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, pero debido al elevado número de años, que los trabajadores del Estado, tenían que contribuir al régimen, y al desconocimiento de éstos del derecho de realizar dicha contribución, para ser beneficiarios de la protección de dicho régimen, su uso no fue muy frecuente.

Sin embargo es importante hacer mención que los trabajadores del Estado que eran realmente los beneficiados, eran los del Ministerio de Educación, quienes de conformidad con la ley mencionada, para gozar de los beneficios del régimen, sólo debían contribuir al régimen por un lapso de 20 años, y tener cualquier edad, o tener como mínimo 10 años de contribución al Régimen y 50 años de edad; totalmente lo contrario del resto de trabajadores civiles, quienes debían colaborar por 30 años al Régimen, y la edad mínima de 55 años de edad.

Al hablar sobre la contribución voluntaria, me parece importante, abordar el tema de la Ley de Clases Pasivas y Civiles del Estado, la cual nos establece en el Artículo 20, lo siguiente: “los trabajadores civiles, que cesen en el servicio público faltándoles cinco años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al régimen durante el tiempo que falte para completar los servicios a que se refiere el Artículo cinco de la ley mencionada. El cual es el de 10 años de contribución al referido régimen”.

Por lo que me pregunto qué pasa si el ex trabajador civil del Estado, se encontraba contribuyendo de forma voluntaria al régimen y falleciere sin cumplir con el plazo estipulado para tener derecho a una pensión civil por jubilación, ya que el Artículo 15, no lo menciona perdería el derecho de una pensión proporcional su cónyuge o conviviente de unión de hecho legalmente declarada, afectándose de esta manera en su patrimonio económico.

Como se ha podido observar, para que se pudieran proteger los derechos de los trabajadores ha sido por el transcurso del tiempo y luego que los mismos trabajadores lo solicitan y se van agrupando para lograr tener reconocimiento a sus derechos, para

los trabajadores del estado no ha sido la excepción pues de igual forma se logra a través del transcurso del tiempo.

3.1. Generalidades y definición

Debido a la desigualdad de derechos que existía para los trabajadores del Estado, que tributaban para el financiamiento del Régimen de clases pasivas civiles del Estado, la Comisión de Reformas del Congreso de la República, en el año de 1988, se permitió someter a la consideración de los señores diputados del Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, la cual se encontraba contenida en el Decreto 28-70, con el objeto de mejorar las prestaciones de los trabajadores civiles y de sus familiares; así mismo con el objeto de crear mecanismos adecuados para garantizar que el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, fuese permanente.

Ante el pleno del Congreso de la República se hicieron llegar diversas propuestas, las cuales fueron debidamente analizadas, la Comisión de Reformas Sociales del Congreso de la República, procedió a elaborar un nuevo proyecto de ley, que antes de ser sometido al pleno del Congreso de la República, fue analizado y modificado en diversas reuniones de trabajo.

Es en el sistema capitalista en que se reconocen y surgen los derechos de los trabajadores; en el Estado de Guatemala, de esta manera, se crea el régimen de clases pasivas civiles del Estado, como la serie de actividades que realiza el Estado, para la protección de los funcionarios o empleados públicos, en aquellas situaciones en que pierden su fuerza de trabajo, por lo cual se ven impedidos de continuar prestando sus servicios al Estado.

Según lo preceptúa nuestra legislación, son afectos, o se encuentran protegidos por el régimen de clases pasivas civiles del Estado, todos los trabajadores civiles que se encuentren colaborando a éste; por lo cual, debemos de diferenciar dos formas de contribución al referido régimen, ambas de manera voluntaria por parte de los trabajadores civiles del Estado.

La primera, establece que el trabajador civil de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, así como las entidades descentralizadas o autónomas y trabajadores que laboran por el sistema de planilla en estas entidades o en los organismos del Estado que voluntariamente deseen gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, deben contribuir en forma mensual o quincenal al financiamiento del régimen de clases pasivas civiles del Estado.

Por otro lado, se encuentran los trabajadores civiles del Estado, que cesen en el servicio público sin haber llegado al tiempo establecido por la misma ley para ser beneficiarios del régimen, o que le falten cinco años o menos para alcanzar el tiempo necesario para alcanzar la pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo al régimen durante el tiempo que les falte.

También nuestra Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, preceptúa las causas por las que se pueden suspender, extinguir y perder los derechos ya adquiridos sobre una pensión.

Asimismo, la Ley de Clases Civiles pasivas del Estado, regula lo relativo a los procedimientos para la entrega de cuotas, como para la asignación de recursos y lo relativo al procedimiento de solicitud de una pensión.

Además de establecer los órganos competentes para decidir en los procedimientos o adjudicación de las pensiones los cuales tenemos a los siguientes:

- a. Oficina Nacional del Servicio Civil,
- b. Contraloría General de Cuentas, y
- c. El Ministerio de Finanzas Públicas.

Definición de la contribución voluntaria:

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la contribución, es: la cuota o la cantidad que se paga para algún fin y principalmente la que se impone para las cargas del Estado.

Para el Licenciado Ossorio, las contribuciones: “son las aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes), la carga de los gastos públicos. En este sentido, el recaer sobre múltiples actividades o bienes: propiedad inmobiliaria, sucesiones, rentas, beneficios extraordinarios, ventas”²⁷.

Doctrinariamente, se considera a la contribución voluntaria, como una aportación monetaria, que se encuentra establecida legalmente y que deberá efectuarse mediante pagos periódicos, con el objeto de repartir utilidades o de gozar determinado beneficio, después de haber contribuido a determinado régimen.

Actualmente nuestra legislación, contempla la contribución voluntaria, como un hecho jurídico, en cuanto se refiere a una aportación monetaria establecida legalmente, que deberá efectuarse por haber cesado la relación laboral del trabajador civil del Estado,

²⁷ Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 175.

teniendo como único fin el de gozar de los beneficios de las pensiones que se causen a su favor, al completar el tiempo de servicios que como mínimo deben realizar para gozar de los beneficios que determina la ley de la materia o completando el plazo de tiempo estipulado más la edad mínimos.

Seguridad social (sistema sanitario), o asistencia sanitaria: “sistema de seguros dirigido por el Gobierno que proporciona recursos financieros y servicios médicos a las personas impedidas por enfermedad o accidente. Los sistemas de seguridad social existen en muchos países, en especial en Europa occidental y América Latina²⁸”

La seguridad social es una parte importante de las ciencias sociales. Y como se afirma con frecuencia, que para conocer una ciencia es preciso conocer su historia, presentamos algunos elementos claves de la evolución de esta disciplina que hoy incita la atención de los políticos, de los financistas, de los estudiosos, de los trabajadores y de la población en general.

Las formas primitivas de la seguridad social aparecen en Judea, Egipto, Cartago, Fenicia y otros pueblos de la antigüedad, se recuerda las anécdotas del tiempo de las vacas gordas y de las flacas y de la necesidad de tener una reserva de los granos recolectados; religiosas operaron a lo largo de la historia como verdaderos mecanismos de seguridad social para las poblaciones desprotegidas. La revolución industrial cambia radicalmente los mecanismos de apoyo a las poblaciones necesitadas y sometidas a riesgo.

La lucha del movimiento obrero incorporó rápidamente con una de sus reivindicaciones claves, la seguridad social contra las enfermedades, los accidentes de trabajo y el

²⁸ Biblioteca de consulta Microsoft. Pág. 118.

desempleo. Las mutuales y las sociedades de beneficencia fueron surgiendo en varios países de Europa.

El régimen de seguridad social comprende protección y beneficios en casos de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:

1. Enfermedades generales;
2. Invalides;
3. Orfandad;
4. Viudez;
5. Vejez;
6. Muerte (gastos de entierro); y,
7. Los demás que los reglamentos determinen.

La protección relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales; comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

- a) En caso de incapacidad temporal: servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, aparatos ortopédicos, y una indemnización en dinero proporcional a sus ingresos;
- b) En caso de incapacidad permanente, parcial o total, las rentas que estimaciones actuariales determinen. Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben dar los beneficios de la incapacidad temporal que corresponden; y
- c) En caso de muerte, los causahabientes que hayan dependido económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento, especialmente su esposa e hijos menores de edad, deben recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además de una suma destinada a gastos de entierro.

La protección relativa a maternidad comprende los siguientes beneficios para la afiliada:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el embarazo, el parto y el período postnatal, de acuerdo con lo que determine el reglamento; estos beneficios pueden concederse a la esposa del afiliado que dependa económicamente de él;
- b) Indemnización en dinero durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto, fijada proporcionalmente a los ingresos de la afiliada;
- c) Ayuda para la lactancia, en especie o en dinero; y
- d) Siempre que el riesgo de maternidad se transforme en enfermedad común o cause la muerte, se deben dar las prestaciones que indica la ley, en lo que sean aplicables.

La protección relativa a enfermedades generales comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el período y en la forma que indique el reglamento; estos beneficios pueden extenderse a los familiares del afiliado que dependan económicamente de él, principalmente a su esposa e hijos menores de edad;
- b) Indemnización en dinero proporcional a los ingresos del afiliado, durante el mismo periodo; y
- c) Suma destinada a gastos de entierro.

La protección relativa a invalidez, orfandad, viudez y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que estos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuales que al efecto se hagan.

Las prestaciones en dinero acordadas a los afiliados, no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligaciones de pagar alimentos.

El derecho de reclamar el otorgamiento de una pensión, prescribe en un año y el derecho de cobrar las pensiones o indemnizaciones acordadas prescribe en seis meses.

Es obligación de todos los afiliados que estén percibiendo prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en dinero, en especie o en servicios, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que éste dé para el mejoramiento y cuidado de su salud.

Los trabajadores civiles de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, así como de entidades descentralizadas o autónomas y trabajadores que laboran por el sistema de planilla en estas entidades o en los organismos del Estado que voluntariamente deseen gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, deben contribuir en forma mensual o quincenal al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, de acuerdo con la tabla establecida en la misma ley. Dicha contribución se hará efectiva desde la fecha que sea autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil, hasta que el trabajador cese su relación laboral con la entidad o dependencia respectiva y no puede devolverse por motivo alguno.

Los trabajadores civiles del Estado que cesen en el servicio público faltándoles cinco años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al régimen

durante el tiempo que falte para completar los servicios a que se refiere el Artículo 20, de la presente Ley.

La contribución señalada en el párrafo anterior debe efectuarse conforme a la tabla establecida en la Ley aplicada sobre la suma de las últimas remuneraciones devengadas, en concepto de cuota laboral, dicha contribución será autorizada siempre que el ex servidor, la solicite por escrito ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, y la misma no podrá devolverse por ningún motivo.

El reglamento de esta Ley normará la forma de hacer efectivas dichas contribuciones y los casos en que el derecho se pierde.

No podrán contribuir voluntariamente, conforme este Artículo quienes mantengan relación laboral con cualquiera de las entidades descentralizadas o autónomas, organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas.

El licenciado Molina, establece en su libro: “el derecho laboral, como creación del hombre, de la comunidad, fue formulado como un fin específico, cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él.”²⁹

El Derecho del Trabajo pareciera estar ante un predicamento: la aplicación de postulados ortodoxos de la teoría económica neoclásica pretende plantear una disyuntiva fundamental entre obtención de crecimiento económico y una mayor igualdad social, en el sobreentendido que dicho crecimiento está regido por reglas

²⁹ Molina, Luis Fernando, <http://biblioteca.ufm.edu/asp/getficha.asp?skin=&inv=&glx=53143.glx> 30/05/08

económicas objetivas, neutras y racionalmente implementables, ajenas a fines políticos externos que dificultan la actividad económica con la promoción de derechos sociales.

Cualquier intervención correctiva basada en la protección de derechos, por tanto, sólo será consecuencia de la confusión de equiparar derechos y libertades políticas con igualación de estatus y acortamiento de las distancias económicas. El reconocimiento de derechos impediría y finalmente ahogaría la operación de las leyes naturales del intercambio. Bajo este paradigma, la economía presenta un principal y único objetivo en el crecimiento de la producción y la eficiencia económica aunque ello traiga consigo mayor desigualdad.

3.2 Clases de contribuciones

Al analizar lo preceptuado por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, se concluye que existen las siguientes clases de contribuciones:

- a. Contribución voluntaria por mantener relación laboral con el Estado, de acuerdo al órgano en donde se presta el servicio

De acuerdo a lo investigado, se ha llegado a la conclusión de que si el trabajador civil del Estado, se encuentra laborando para un órgano administrativo en donde la contribución para el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, se hace mediante el descuento hecho a los trabajadores civiles del Estado, sin que medie su voluntad de contribuir o no; por ejemplo los trabajadores civiles del reglón 011, los presupuestados propiamente dichos, o los del reglón 022, presupuestados por año, y que laboran en la Oficina Nacional del Servicio Civil, se les hacen descuentos mensuales para contribuir al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, dichos descuentos son hechos en

forma mensual y en la cual no media la voluntad del trabajador civil del Estado. Siendo de esta manera más que una contribución voluntaria, una contribución obligatoria para los trabajadores civiles del Estado.

b. Contribución voluntaria por mantener relación laboral con el Estado, de acuerdo el reglón en donde se labore

En esta clase de contribución al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, los trabajadores civiles del Estado, que se encuentran ligados a éste, por medio de un contrato, nombramiento, elección o planilla u cualquier otro vinculo y que devengue sus salario del presupuesto de los diversos organismos que conforman el Estado de Guatemala, dicha dependencia u órgano administrativo, no cuenta con un régimen propio, puede acogerse y contribuir voluntariamente al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, con el objeto de gozar de los beneficios que establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, los cuales consisten en: por jubilación; por invalidez; por viudez; por orfandad; a favor de padres y a favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces, que a la fecha de la muerte del causante estuvieran bajo su tutela.

Por ejemplo: Los trabajadores de la Dirección de Caminos, en donde hay varias clases de trabajadores civiles, entre los cuales existen los peones u obreros, este tipo de trabajadores por no tener un régimen de protección, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, pueden colaborar voluntariamente al régimen, para poder hacerse merecedores de las pensiones que se encuentran establecidas en el precepto legal anteriormente mencionado. Pues este tipo de trabajadores por desconocimiento no contribuyen al régimen, por lo que la Oficina Nacional de Servicio Civil, les imparte charlas para informarles de sus derechos.

c. Contribución voluntaria por cese

Cuando el trabajador civil del Estado, ha cesado su relación laboral con el Estado, por cualquier causa, la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, lo faculta, para que pueda en forma voluntaria seguir contribuyendo al financiamiento del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, siempre y cuando haya contribuido por un plazo de cinco años o más, para alcanzar el tiempo necesario que establece la ley, el cual es de 10 años, para hacerse acreedor de una de las pensiones que establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, puede seguir contribuyendo en forma mensual al Régimen, por todo el tiempo que falte para completar.

Siempre que el ex servidor público, lo solicite por escrito ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, y la misma no podrá devolverse por ningún motivo. Sin embargo no podrán contribuir voluntariamente al Régimen los trabajadores civiles del Estado, quienes mantengan relación laboral con cualquiera de los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas.

3.3 Características de la contribución voluntaria

La palabra característica, viene de la vos griega *χαρακτηριστικό*, y puede designar: “diversos conceptos, que siempre se refieren al carácter propio o específico de algo”³⁰.

Las características son los elementos que forman a la contribución al régimen de clases pasivas civiles del Estado y lo hace muy especiales y distinto a otras instituciones de la ley. Entre las características de la contribución, tenemos que puede

³⁰ Wikipedia la enciclopedia libre, <http://es.wikipedia.org/wiki/Caracter%C3%ADsticas> 30/05/08.

ser voluntaria y obligatorias, también el hecho que las aportaciones debe de hacerse en dinero, además de que la aportación puede hacerse periódicamente.

La Contribución voluntaria, se informa con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, de juridicidad y de justicia: la legalidad, lo entendemos de que la contribución debe ser regida por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; la justicia estriba en darle a cada quien lo que se merece, entendemos a las contribuciones es que se le otorgará a cada quien según éste trabajador civil del Estado haya aportado al régimen; y la juridicidad, este principio establece que el órgano administrativo debe resolver conforme a la ley pero si la ley no regula el caso concreto debe resolver conforme a los principios generales del derecho o las instituciones del derecho administrativo.
- b) Principio de informalidad: este principio se aplica durante el tramite de la contribución y es únicamente en cuanto a la iniciación o sea la solicitud se puede presentar de forma verbal o por escrito y si no lleva los requisitos, se le debe dar trámite y llenarlo se órgano administrativo.
- c) Principio de defensa: ya que es un medio de protección para los trabajadores civiles del Estado en aquellos casos en que han perdido su fuerza de trabajo por invalides, por vejez o por muerte.
- d) Principio de imparcialidad: pues las indemnizaciones se deben prestar a todos los trabajadores civiles del Estado, siempre que se encuentren colaborando con el Régimen de Clases Pasivas del Estado y cumplan con el plazo, que estipula la ley para gozar de una de las pensiones que establece la ley.
- e) Principio de procedimiento sin costas: este principio nos explica que durante el procedimiento para solicitar las pensiones que establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, se debe de realizar de forma gratuita, ya que es un medio de protección para el trabajador civil del Estado.
- f) Principio de sencillez, rapidez, economía y eficacia: este nos indica que durante la tramitación de la pensiones que otorga la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado,

este debe ser sencillo, lo más pronto posible se debe de resolver en la forma gratuita o económica para el trabajador civil del Estado, además debe ser eficaz. La eficacia la podemos definir como hacer las cosas bien y en el menor tiempo posible.

Las características de la contribución voluntaria se desprenden de su definición, la cual como se anoto anteriormente la opinión del tratadista Manuel Ossorio, son las aportaciones obligatorias o voluntarias, establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre los contribuyentes la carga de los gastos públicos.

Según esta definición las características son las siguientes:

- a) Voluntaria: la contribución al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, es voluntaria ya que, como es una protección a los trabajadores civiles del Estado, ellos pueden optar por contribuir a éste, para poder recibir una de las pensiones que establece la ley, la contribución voluntaria puede ser por parte de los trabajadores civiles del Estado que se encuentran activos, es decir se encuentran laborando con el Estado, o por parte de los Ex trabajadores civiles del Estado, que han laborado por más de cinco años y hayan contribuido al régimen, y quieran seguir contribuyendo para gozar de una de las pensiones que establece la ley.
- b) Obligatoria: la contribución de igual forma puede ser obligatoria para algunos trabajadores civiles del Estado, ya que se les descuenta de su salario la parte en la que ellos deben contribuir al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado sin tomar en cuenta si lo autorizan o no. Esto a nuestro juicio se debe de reformar ya que la Contribución debe de ser voluntaria, ya que su fin es la de la protección de los trabajadores civiles del Estado.
- c) Aportaciones dinerarias: ya que básicamente la contribución al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado debe ser en dinero, aunque la ley permite que la contribución se haga por medio de otras aportaciones.

- d) Protección de los contribuyentes: ya que el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, tiene como finalidad la protección de los trabajadores Civiles del Estado, en aquellas situaciones en que dejan de ser productivos por invalidez, vejez o por muerte.
- e) Periódicamente: pues el Estado, al otorgar las pensiones que establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, la debe de prestar en forma periódica, es decir se debe prestar en forma mensual.

3.4 Objeto e importancia de la contribución voluntaria

Se debe tener claro que el trabajador civil del Estado, comprende a todo funcionario o empleado que labore para el Estado o entidad autónoma, en virtud de elección, nombramiento, planilla o cualquier otro vinculo legal, por medio del cual se obliga a prestar sus servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o del presupuesto propio de las entidades del Estado, en donde se encuentren laborando; cuando éste se encuentre contribuyendo al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

La Previsión social es el conjunto de disposiciones que dispone el Estado, para proteger a los trabajadores en los casos en que estos pierdan su fuerza productiva ya sea por invalidez o vejez.

Por lo tanto, se debe entender que el objeto de la contribución al Régimen de Clases Pasivas del Estado, es la protección de los trabajadores y en algunos casos de los familiares de estos que dependan directamente de él; en los casos en que estos dejan de ser productivos ya sea por invalidez, vejez o por muerte.

Siempre que estos, estén contribuyendo al régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando ocurra alguna de las circunstancias, para hacerse acreedores de las pensiones que estipula la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, y tengan el tiempo estipulado por la misma ley, que es de 10 años, o como mínimo cinco años y continúen contribuyendo al referido Régimen, para ser beneficiados por las pensiones que establece la ley.

3.5 Órganos de la colaboración voluntaria

Los órganos de la colaboración voluntaria, son las instituciones que se encargan de la prestación de estos servicios, por ejemplo son los que otorgan las pensiones que establece la ley, así como también ante los cuales se presenta los documentos para obtener una de las pensiones civiles, estos se encargan de calificarlos y darles la tramitación correspondiente.

Entre los órganos que se encuentran en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, tenemos a: la Oficina Nacional del Servicio Civil, Contraloría General de Cuentas, y el Ministerio de Finanzas Públicas.

A. La Oficina Nacional del Servicio Civil: Tiene como competencia la administración, el trámite y la autorización y demás operaciones que establece la ley. Esta oficina debe estar integrada por un director y un subdirector y por el personal indispensable para su funcionamiento y ejecutividad en todo el territorio de la república.

El Director y Subdirector deben ser nombrados por el Presidente de la República, además deben de llenar los siguientes requisitos:

- a) Persona de reconocida honorabilidad;
- b) Ser guatemalteco, mayor de 30 años, y gozar de sus derechos civiles;
- c) Acreditar conocimientos técnicos en administración de personal o experiencia en administración pública;
- d) De preferencia poseer título universitario.

B. Contraloría General de Cuentas: A la Contraloría General de Cuentas, le compete fiscalizar la liquidación de las pensiones, exclusivamente en cuanto a las operaciones y cálculos matemáticos.

La Contraloría General de Cuentas, es una institución técnica y descentralizada, la cual goza de independencia funcional, técnica y administrativa y con competencia en todo el territorio de la república.

La dirección, administración y funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas, está estructurada en el siguiente orden jerárquico:

- a) Contralor General de Cuentas;
- b) Subcontralor de Probidad;
- c) Subcontralor de Calidad de Gasto Público; y
- d) Directores.

Entre las direcciones tenemos entre otras: de Auditoría Gubernamental; de Asesoría Técnica; de Asuntos Jurídicos, de Administración, de Finanzas, de Auditoría Interna, de Recursos Humanos; de Infraestructura Pública; de Probidad y Calidad de Gasto Público.

C. Ministerio de Finanzas Públicas: Al Ministerio de Finanzas Públicas, le compete, la contabilidad y el pago de las pensiones, a los trabajadores civiles del Estado que se han hecho acreedores para gozar de las mismas, por haber contribuido al régimen de acuerdo a lo establecido por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Al Ministerio de Finanzas Públicas, le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

Los Ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Dependen del Presidente de la República, quien los nombra y los remueve.

3.6 Principios de la colaboración voluntaria

Los principios son lineamientos o líneas directrices a través de los cuales se crean, interpretan y aplican las normas jurídicas. Los cuales al ser contenido en la ley se convierten en garantías de los derechos en este caso de los trabajadores; estos principios tienen tres funciones:

- a) La función informativa: esto nos indica que se utilizó el principio para crear una determinada norma jurídica.
- b) La función Interpretativa: esta nos sirve para interpretar una determinada norma jurídica.

- c) La función normativa: esta nos indica si se aplica el principio en las normas laborales.

La colaboración voluntaria, es un beneficio tanto para el trabajador civil del Estado como para el ex trabajador civil del Estado, para poderse hacer acreedores de las pensiones que contempla la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, deben de cumplir con los requisitos que ésta misma establece, y cuenta con los principios generales del derecho administrativo, los cuales son de Legalidad y de Juridicidad, además de los siguientes:

- 1) Legalidad: este principio establece que la administración pública en sus resoluciones debe resolver conforme lo determina la ley. Por ejemplo: Al solicitar la desmembración para si mismo la ley determina a el órgano administrativo como debe resolver.
- 2) Juridicidad: este principio establece que la administración pública, debe resolver conforme a la ley, pero si la ley no contempla el caso concreto, debe resolver conforme a los principios generales del derecho y conforme a los principios generales del derecho administrativo. Siendo los derechos generales del derecho la buena fe, equidad y la justicia.
- 3) Impulso de oficio: consiste en que en aquellos casos en que el órgano administrativo, sólo la solicitud debe realizarla el requirente, los demás pasos debe de ser a impulso de oficio, es decir lo debe realizar el órgano administrtivo, ya que como hemos anotado anteriormente la finalidad del Régimen, es de protección a los trabajadores civiles del Estado.
- 4) Formalización por escrito: este principio consiste en que como anotamos anteriormente la solicitud debe ser a petición de parte, y debe ser formalizada por escrito, así como también los procedimientos para tramitar la pensión, para formar el expediente.

- 5) Celeridad: este principio consiste, en que el Estado debe resolver en forma rápida y eficaz, en los tramites de la contribución voluntaria, para que el requirente pueda ser beneficiado lo antes posible por la protección del Régimen.
- 6) Sencillez: este principio nos indica que durante la tramitación esta debe ser en forma sencilla y desprovista de mayores formalismos, o sea poco formalista y no aformalista.
- 7) Eficacia: debemos entender que la eficacia es hacer las cosas bien y en el menor tiempo posible, para que los resultados al tramitar sean los deseados.
- 8) Gratuidad: este principio nos indica que al solicitar la autorización para poder contribuir al Régimen, no debe ser pagada para poder ser beneficiados por las pensiones que determina la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

3.7 Regulación legal de la colaboración voluntaria

La contribución voluntaria, se encuentra regulada por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; ya que esta ley, tiene por objeto regular los derechos que tienen los trabajadores civiles del Estado a gozar de las pensiones que dicha ley establece, así como también de las que se causen a favor de sus familiares.

La Ley de Clases Civiles Pasivas del Estado, preceptúa en su Artículo dos: todo funcionario o empleado público que labore en los organismos Legislativo, Ejecutivo o Judicial, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, o en las entidades descentralizadas o autónomas del Estado; en virtud de elección, nombramiento, contrato, planilla o cualquier otro vinculo legal por medio del cual se obliga a prestar sus servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado o de los presupuestos propios de los organismos y entidades antes mencionadas, y además se encuentren contribuyendo al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas

Civiles del Estado, no perdiéndose la calidad de trabajador civil del Estado, por suspensiones o licencias concedidas de conformidad con la ley.

De igual manera la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado determina las causas por las que un trabajador civil del Estado o sus familiares, pueden gozar de la protección de los beneficios señalados por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, y se encuentran establecidos en el Artículo tres de esta ley:

- A. Retiro del servicio;
- B. Invalidez; y,
- C. Muerte.

Se establecen en el Artículo cuatro, de la misma ley, las clases de pensiones, que pueden gozar los trabajadores civiles del Estado, siendo las siguientes:

- A. Por jubilación;
- B. Por invalidez;
- C. Por viudez;
- D. Por orfandad;
- E. A favor de padres, y,
- F. A favor de hermanos, nietos o sobrinos menores de edad o incapaces, que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieran bajo su tutela.

Las pensiones por jubilación, se adquieren cuando los trabajadores civiles del Estado, cumplan con lo establecido en el Artículo cinco, de la mencionada ley, estos pueden ser:

Por retiro voluntario: El trabajador civil que tenga 20 años de servicios, como mínimo, cualquiera que sea su edad; El trabajador civil que haya cumplido 50 años de edad y acredite como mínimo, 10 años de servicios.

Por retiro obligatorio: Los trabajadores civiles que hayan cumplido 65 años de edad y acrediten un mínimo de 10 años de servicios, siempre que durante esos 10 años hayan contribuido al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Para poder financiar el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, la ley establece en el Artículo 18, “una contribución obligatoria y una contribución voluntaria en el Artículo 20, las cuales deben otorgarse de la siguiente manera:

- a) Contribución obligatoria: Para el financiamiento del régimen de pensiones civiles del Estado, será obligatoria la contribución para: El Estado como cuota patronal,; de la misma manera será obligatoria para la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y las entidades descentralizadas o autónomas siempre que sus trabajadores se incorporen voluntariamente al régimen.
- b) Cuota patronal: el Estado como cuota patronal y en moneda del curso legal, debe aportar un monto no menor del 10%, de las remuneraciones de los trabajadores civiles del Estado, que contribuyan al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.
- c) Cuota Patronal: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y las entidades autónomas o descentralizadas, siempre que sus trabajadores se incorporen voluntariamente al Régimen, en concepto de cuota patronal aportarán un 10 %, de las remuneraciones de los trabajadores civiles del Estado, que contribuyan al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.
- d) Cuota Laboral: para los funcionarios y empleados públicos, que se encuentran afectos a la presente ley, deben aportar al Régimen, de conformidad con la presente escala:

- 1 Q. 1.00 a Q. 400.00 9%;
- 2 Q. 400.01 a Q. 2000.00 10%;
- 3 Q. 2000.01 a Q. 4000.00 11%;
- 4 Q. 4000.01 a Q. 6000.00 12%;
- 5 Q. 6000.00 a Q. 8000.00 13%;
- 6 Q. 8000.01 a Q. 10000.00 14%;
- 7 Q. 10000.01 en adelante 15%.

Estos porcentajes se les debe aplicar a:

- a) Sueldo o salario base ordinario;
- b) Pagos salariales o completo del salario inicial;
- c) Derecho escalafonario; y,
- d) Bonificación de emergencia”.

La cuota laboral será descontada por el Ministerio de Finanzas Públicas, de cada nomina mensual de sueldos.

En los casos de los trabajadores civiles del Estado, que de conformidad con la ley, desempeñen más de un puesto en la administración pública, se le aplicará el porcentaje que corresponda en la escala mencionada anteriormente, correspondiente a la suma total de los sueldos que perciban.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado preceptúa en el Artículo 20, lo siguiente: “los trabajadores civiles del Estado, que cesen en el servicio público faltándoles cinco años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener

pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al Régimen durante el tiempo que falte para completar los servicios, el cual es de 10 años”.

Esta contribución voluntaria del ex trabajador del Estado, para completar el tiempo establecido por la ley por que ser acreedor de la pensión fijada por la ley, lo debe realizar por escrito para que sea autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil, y dicha solicitud no podrá ser devuelta por ningún motivo; por lo que la devolución de los aportes efectuados es improcedente y estos se tienen como tiempo de servicio, los cuales favorecen a los trabajadores civiles del Estado como a los ex trabajadores civiles del Estado.

El Artículo 26, de la presente ley, regula lo relativo en aquellos casos en que el ex trabajador civil del Estado que esta gozando de una de las pensiones que establece la ley, reingrese al servicio activo o sea, se reincorpore a laborar con la administración pública; su pensión cesará de inmediato, teniendo derecho a la revisión del expediente respectivo por el nuevo tiempo servido y a que se le otorgue el beneficio derivado por dicho tiempo y cuando hubiere contribuido al financiamiento del Régimen conforme a esta ley.

Los requisitos previos para otorgar una pensión de las contempladas en la Ley de Clases pasivas del Estado, se encuentran reguladas en el Artículo 36, el cual establece, “para que se haga efectivo el pago de una pensión, se necesita siempre que los interesados comprueben ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

- 1) No prestar servicios al Estado, entidades descentralizadas o autónomas, o sus entidades incorporadas a este Régimen;
- 2) Con certificación del acta de entrega del cargo extendida por la dependencia o entidad donde venían prestando sus servicios;

3) Dicha certificación debe ser con declaración jurada y con firma legalizada por Notario o ratificada ante el Gobernador Departamental, Alcalde Municipal o ante la Oficina Nacional del Servicio Civil”.

“La Procuraduría General de la Nación, tiene la obligación a iniciar de oficio los expedientes de pensión a favor de los menores o incapaces legalmente declarados, que no tengan representación legal, así como a promover las acciones correspondientes a la previsión de tal representación”, tal como lo establece el Artículo 37, de la presente ley.

Se encuentra establecido en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en los Artículos 43 y 44, que las liquidaciones de las pensiones, podrán ser revisadas a solicitud escrita del interesado en la que indique las respectivas, siempre y cuando el interesado no haya manifestado su conformidad con la liquidación, de acuerdo con la presente ley. Para tal efecto, la Oficina Nacional del Servicio Civil, revisará la liquidación practicada; y si procediere la rectificación o modificación, se realizará el procedimiento respectivo del trámite administrativo. Si se confirma la liquidación impugnada la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá emitir la resolución que corresponda y notificarla al interesado.

Contra las resoluciones que en materia se dicten por la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá interponerse el recurso de reposición, el cual deberá plantearse en el término de tres días y deberá resolverse en el término de 30 días.

Contra las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional del Servicio Civil, después de interpuesto un recurso cabrá el procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Como se encuentra establecido en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en el Artículo 54, “previamente a emitir el acuerdo de pensión por orfandad y pensiones especiales, se deberá comprobar la supervivencia de los beneficiarios. Durante el mes de enero de cada año, todos los beneficiarios del Régimen de pensiones, deben comprobar su supervivencia ante el Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma que determina la Ley. También durante este mismo mes, los beneficiarios por invalidez deberán comprobar ante el Ministerio de Finanzas Públicas su supervivencia y ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, la persistencia de su invalidez. Durante los primeros seis meses de cada año los pensionados por orfandad, mayores de 18 años, deberán comprobar su calidad de estudiantes en una institución educativa reconocida legalmente, además de acreditar la continuidad de sus estudios”.

Este mismo órgano administrativo, tiene la facultad, en cualquier tiempo, de comprobar la veracidad de las constancias referidas anteriormente, para lo cual podrán requerir la colaboración de las dependencias y entidades del Estado, quienes están obligadas a proporcionarlos.

“Los registradores civiles de la república, quedan obligados a informar mensualmente dentro de los primeros 10 días de cada mes, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, de las defunciones registradas en el mes inmediato anterior”, como lo señala la ley, en el Artículo 55.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, queda obligada a llevar un registro de los trabajadores civiles que laboren a partir de la vigencia de la presente ley, del uno de enero de 1989, en los organismos legislativos y ejecutivo.

“El organismo judicial, Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad y las entidades descentralizadas o autónomas que se hayan acogido a esta ley, quedan obligadas a extender las certificaciones de servicio de sus trabajadores”, en la forma en que lo estipula el Artículo 57 del Reglamento de esta ley.

En todo caso se podrá comprobar la veracidad de información, así como también si los descuentos respectivos y las cuotas patronales se entregaron al Ministerio de Finanzas Públicas.

Se estipula en el Artículo 62, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado: “con el objeto de mantener la estabilidad financiera del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado que establece esta ley, el organismo ejecutivo, por medio de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá efectuar revisiones técnicas y actuariales de dicho régimen por lo menos cada cinco años, debiendo proporcionar copias de las mismas a las diferentes organizaciones de los trabajadores amparados por esta ley que lo soliciten”.

En este capítulo se ha analizado lo concerniente a la contribución al régimen de clases pasivas civiles del Estado, pues me parece importante la forma en que se realiza la aportación al régimen tanto para el Estado, como patrono como de igual forma para los trabajadores, ya que aquí se puede observar que la aportación por parte de los trabajadores se realiza en igualdad de circunstancias, tanto para los trabajadores civiles en estado activo como los que por una u otra razón han dejado de laborar con el Estado por lo que la desprotegerlos este, viola el principio de igualdad.

CAPÍTULO IV

4. Trámite administrativo de la colaboración voluntaria

El tema acerca de la tramitación de la colaboración voluntaria; o sea dicho en otras palabras el trámite para solicitar la adjudicación de una pensión es de relevante importancia, pues al realizar las encuestas a los trabajadores civiles de algunos de los órganos de la administración pública, pudimos establecer que existe mucha confusión y desconocimiento, acerca de la forma de presentar y llenar los formularios de solicitud, como también de la forma de tramitar la solicitud.

Además se pudo observar que en la tramitación es muy engorroso y lento, aparte de que los trabajadores están en total desconcierto y no presentan la papelería requerida por lo que se hace que este trámite sea largo.

4.1 Competencia

La Oficina Nacional del Servicio Civil, tiene competencia para la administración, trámite, autorización y demás operaciones que se establecen en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Como lo establece el Decreto 63-88, en el Artículo 30, “le compete la administración de las pensiones, en tal sentido tiene la facultad de determinar a quienes se le entregan y en los periodos en que deben ser entregadas dichas pensiones; además de regular las pensiones esto en el sentido de la prestaciones periódicas en que se van a realizar en

la época en que lo determinen, y además establece el trámite tanto para solicitar una pensión o la autorización”.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, es un órgano ejecutivo, el cual debe estar integrado por un director y un Subdirector y por el demás personal indispensable para su funcionamiento y ejecutividad en todo el territorio de la República. Puede a juicio del Presidente de la República, crearse oficinas regionales dependientes de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El nombramiento del Director Y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo hace el Presidente de la República y solo pueden ser removidas por las causas que establece la Ley del Servicio Civil.

Para ser nombrado Director o Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se requiere que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Persona de reconocida honorabilidad;
- b) Ser guatemalteco;
- c) Mayor de 30 años de edad;
- d) Ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles;
- e) Acreditar conocimientos técnicos en administración de personal o experiencia en administración pública; y,
- f) De preferencia, poseer título universitario.

4.2 Tramite para la solicitud de una pensión

Para poder tramitar una solicitud de pensión por parte de los trabajadores civiles del Estado, se debe realizar el siguiente trámite, que para efectos de un mejor entendimiento y comprensión lo ordeno de la siguiente manera:

- 1 Primer paso: La solicitud del interesado o de su representante legal, con la documentación que para el efecto señala el Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, por escrito y con firma legalizada por Notario o ratificada ante la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- 2 Segundo paso: La Oficina Nacional del Servicio Civil, califica la solicitud, si fue presentada por el interesado, si contiene los documentos reglamentarios y que ha cumplido con los requisitos formales y de fondo; y la admite.
- 3 Tercer paso: En el plazo de 30 días, contados desde el momento en que fue presentada la solicitud por parte del interesado o su representante legal o desde la fecha de la ratificación, la Oficina Nacional del Servicio Civil, practicará la liquidación respectiva.
- 4 Cuarto paso: La liquidación debe ser enviada en el plazo de tres días siguientes de realizada, a la Contraloría General de Cuentas, para su aprobación.
- 5 Quinto paso: La Contraloría General de Cuentas, tiene un plazo de 10 días desde la fecha de recepción, para aprobar la liquidación.
- 6 Sexto paso: Si la liquidación no fuese aprobada, la Oficina Nacional del Servicio Civil, de inmediato, procederá a ratificar o rectificar la liquidación respectiva, la que deberá volver a la Contraloría General de Cuentas, para que en el término de cinco días, apruebe o desaprobe la liquidación y devuelva el expediente. Si la Contraloría no aprobare nuevamente la liquidación, la Oficina Nacional del Servicio Civil, oirá a la Procuraduría General de la Nación, quien emitirá dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción del expediente. Concluido este trámite la Oficina Nacional del Servicio Civil, resolverá en definitiva y notificará al interesado.

- 7 Séptimo paso: Cuando la liquidación es aprobada por la Contraloría General de Cuentas, la Oficina Nacional del Servicio Civil, notificará al interesado el resultado de su gestión.
- 8 Octavo paso: El interesado debe manifestar su conformidad con la liquidación practicada y adjunta los documentos respectivos que le sean requeridos.
- 9 Noveno paso: La Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo de 10 días deberá emitir el acuerdo, otorgando la pensión correspondiente la cual deberá ser notificada al interesado y al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos del pago.

Los tramites que se encuentran regulados en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, son las siguientes:

1. Trámite para solicitudes de contribución voluntaria: Los trabajadores civiles del Estado, que no contribuyan en forma obligatoria al régimen, deberán presentar su respectiva solicitud a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con los documentos señalados para el efecto, debiendo aplicarse el procedimiento anteriormente señalado. Si la solicitud y demás documentos presentados reúnen los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento, la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro del término de 30 días, emitirá la resolución que corresponda, la que deberá notificarse al peticionario y a la autoridad correspondiente.
2. Trámite para la revisión a la jubilación: Cuando una persona jubilada con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, reingrese al servicio público, su jubilación cesará de inmediato; podrán solicitar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la revisión a su jubilación, en cuyo caso debe observarse el trámite señalado anteriormente.

4.3 Requisitos

Los requisitos previos para otorgar una pensión de las contempladas en la ley de Clases pasivas del Estado, se encuentran reguladas en el Artículo 36, el cual establece: “que para que se haga efectivo el pago de una pensión, se hará efectiva siempre que los interesados comprueben ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

- a) No prestar servicios al Estado, entidades descentralizadas o autónomas, o sus entidades incorporadas a este régimen;
- b) Certificación del acta de entrega del cargo extendida por la dependencia o entidad donde venían prestando sus servicios; y,
- c) Dicha certificación debe ser con declaración jurada y con firma legalizada por Notario o ratificada ante el Gobernador Departamental, Alcalde Municipal o ante la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Se exceptúa al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del trabajo activo o jubilado, que se encontrare trabajando al servicio del Estado, al ocurrir el fallecimiento del mismo. En este caso, el cónyuge tiene derecho a seguir desempeñando el puesto y cobrar el salario respectivo y además el 50%, de la pensión de jubilación hubiere correspondido al causante”.

Si posteriormente se retirará del servicio puede optar por el 100%, de pensión que por viudez le corresponda o por la pensión de jubilación a que tenga derecho de conformidad con esta ley.

Además de los requisitos establecidos en la Oficina Nacional del Servicio Civil, que hemos mencionado anteriormente es necesario llenar los documentos que nos proporciona la oficina Nacional del Servicio Civil.

4.4 Procedimiento para solicitar las pensiones

En los casos en que el trabajador civil del Estado, no contribuya obligatoriamente al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, y lo realice en forma voluntaria; y en los casos en que los ex trabajadores civiles del Estado, que quieran contribuir al régimen, deben solicitarlo por escrito a la Oficina Nacional del Servicio Civil, y debe contar con firma legalizada o ratificada ante la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Cuando han sido debidamente autorizado y notificado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, para efectuar sus pagos en el concepto de contribución voluntaria para el financiamiento del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, sus pagos los puede efectuar en forma mensual, ante las cajas receptoras del Banco del Desarrollo Rural, a nombre de la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas y al completar el periodo para ser beneficiario de las pensiones que establece la referida ley, pueda comparecer ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, para solicitar la adjudicación de las pensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece la ley y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

4.5 Pérdida del derecho a gozar de una pensión

El Artículo 38, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, “establece como causa de suspensión, aquellos casos en que las personas pensionadas o dicho de otra

manera las personas beneficiadas y que se encuentran gozando de una pensión y vuelvan de nuevo a desempeñar un cargo o empleo público, únicamente tendrá el derecho a percibir el salario correspondiente al cargo, suspendiéndosele inmediatamente la pensión que devengue”.

Como excepción a lo establecido en el Artículo anteriormente citado, se encuentra lo que preceptúa el Artículo 36, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, “la cual le permite al cónyuge o conviviente legal con el empleado público, que este laborando con el Estado al momento de fallecer éste, otorgándole el 50%, de la pensión que por viudez le corresponde; y le otorga la facultad de decidir al momento de retirarse del servicio activo de tomar la pensión propia o la del Cónyuge o unido de hecho”.

Otro caso de excepción, es el establecido en el Artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, la cual establece: “que los funcionarios públicos que al momento de jubilarse presten servicios docentes o de investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre y cuando la Oficina del Servicio Civil, emita dictamen favorable; con lo cual se les faculta para que puedan percibir su salario y su jubilación respectiva”.

Además me parece importante analizar lo relativo a la prescripción, por lo cual debemos entender como prescripción, a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, o sea que por el transcurrir del tiempo no puede hacer uso de un derecho, al respecto la ley señala el plazo de cinco años para la prescripción del derecho a obtener o gozar de una pensión, que el régimen otorga, computados a partir de que la persona esté en condiciones de reclamar la prestación estableciéndose de la siguiente manera:

- 1) Para el caso de la jubilación o revisión de la misma, por el reingreso al servicio, desde la fecha en que el beneficiario haya cesado en el ejercicio de su cargo al servicio del Estado y reúna los requisitos correspondientes.
- 2) Para los casos de la pensión por invalidez, corre la prescripción desde la fecha en que esta ocurra, o sea, desde el momento en que se produjo el hecho o accidente.
- 3) Para los casos de las pensiones por viudez, orfandad y pensiones especiales, desde que se produjo la muerte del causante, o funcionario público. En estos casos en relación a los menores de edad no corre la prescripción, en tanto estos no tengan un representante legal.
- 4) Para los casos de que los trabajadores civiles del Estado cesen en el servicio público, corre la prescripción desde la fecha en que el trabajador civil haya cesado su relación laboral con el Estado o sus entidades o donde hubiera contribuido al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, contiene varias causas de extinción de beneficios, entendiéndole como extinción, el hecho de la cesación o el término del derecho, cuando ya se ha gozado de alguna de las pensiones contenidas en la ley y para el efecto se contemplan las siguientes:

- a) Por el fallecimiento del beneficiario de la pensión, entendiéndose esto, cuando no existan parientes con derechos a suceder al causante.
- b) Por el hecho de contraer nuevas nupcias la viuda o viudo, la madre o el padre solteros del trabajador civil fallecido, salvo que la unión se efectuó entre ambos padres, para lo cual le correspondería el 50%, a cada uno de ellos.

- c) Se extingue también cuando el padre o la madre adquiriera medios de subsistencia, como trabajador civil del Estado.
- d) Porque los beneficiarios de la pensión por orfandad cumplan con 18 años de edad, con excepción de los declarados judicialmente en estado de incapacidad, que no hubieren sido rehabilitados. Pues la persona al cumplir la mayoría de edad se considera apta para valerse por si misma, sin embargo la pensión por orfandad puede ampliarse hasta los 21 años de edad, cuando el beneficiario compruebe que se encuentra estudiando.
- e) Se extingue el derecho a la pensión para el caso de los inválidos, cuando estos sean rehabilitados o que reingresen al servicio, o sea, que vuelvan a laborar nuevamente con el Estado o con el sector privado.

Al haberse extinguido la pensión, no dará derecho a una nueva pensión por viudez u orfandad, cuando sus fundamentos sean los servicios del trabajador civil fallecido.

En los siguientes casos se pierde el derecho a que se le paguen las pensiones atrasadas, sin embargo se necesita previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Se pierden o se suspenden los beneficios de las pensiones por invalidez, cuando los beneficiarios no presenten ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el plazo de seis meses del inicio de cada año o ejercicio fiscal (dicho ejercicio fiscal comprende de el primero de enero al 31, de diciembre de cada año), la certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde se haga constar la persistencia de su invalidez.

En los casos en los que habiendo transcurrido el periodo de los seis meses de cada año, no se presenta el certificado de supervivencia, se perderá el derecho a seguir disfrutando de la pensión correspondiente durante el ejercicio fiscal respectivo; y si en el ejercicio siguiente no se presenta dicho documento dentro del mismo plazo de seis meses, se perderá definitivamente el derecho a seguir gozando del beneficio a la pensión que establece la Ley, salvo que justifique que por fuerza mayor o caso fortuito no le fue posible acreditar la supervivencia o persistencia de invalidez.

En ambos casos tendrá derecho a que se le paguen las pensiones atrasadas, previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En conclusión para que se pierda o suspenda el derecho a percibir una de las pensiones que establece la ley es necesario el dictamen previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En este capítulo, como lo he expuesto anteriormente me parece de suma importancia realizar el análisis de la tramitación para poder colaborar al régimen y de esta forma poder tener derecho a una de las pensiones civiles que establece la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Como lo he establecido al inicio del presente capítulo, al hacer la investigación de campo no pudimos dar cuenta de la desinformación que existe actualmente, puesto que al entrevistar a los empleados públicos muy pocos sabían acerca del régimen de contribución, así como también sobre el procedimiento para la solicitud y tramitación de las pensiones civiles que les concede la ley.

Como parte de la información recopilada, se obtuvo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, fueron algunos de los formularios en donde se solicitan las pensiones civiles, por

lo que me parece importante describir la información que se solicita en cada uno de ellos.

El FORMULARIO para PENSIONES POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ, es proporcionado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de forma gratuita, el cual explica, que debe llenarse de a máquina o a mano con letra de molde clara y evitando enmendaduras.

Además de manifestar que personas tienen derecho a jubilarse:

- 1) El trabajador que tenga un mínimo de veinte años de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que durante ese periodo haya pagado montepío correspondiente al Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- 2) El trabajador que haya cumplido cincuenta años de edad y acredite como mínimo diez años de servicios, durante los cuales haya pagado montepío correspondiente al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Los documentos necesarios para solicitar la pensión:

- 1) Solicitud de pensión;
- 2) Certificación de la partida de nacimiento del beneficiario;
- 3) Declaración jurada en la que conste que el beneficiario no ha perdido la nacionalidad guatemalteca;
- 4) Constancia de antecedentes penales, extendida por la Dirección de Estadística judicial de la Corte Suprema de justicia;
- 5) Fotocopia simple de la cédula de vecindad;
- 6) Certificación de servicios prestados al Estado; y,
- 7) Comprobante único de registros "CUR".

Para solicitar la pensión por invalidez, es necesario además de los documentos anteriormente enumerados, el siguiente:

- 8) Certificación medica extendida por la Sección de medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del –IGSS-.

El formulario para pensiones especiales, es proporcionado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de forma gratuita, el cual explica, que debe llenarse de a máquina o a mano con letra de molde clara y evitando enmendaduras.

Quienes tienen derecho en orden excluyente:

Los padres, los hermanos menores de edad o civilmente incapaces, los nietos o sobrinos menores de edad o civilmente incapaces del ex trabajador fallecido, siempre que no exista viuda de hecho legalmente, cónyuge supérstite o hijos menores o incapaces. Para que los hermanos, nietos y sobrinos menores de edad o incapaces tengan derecho a este tipo de pensión es necesario que el posible beneficiario a la fecha del fallecimiento del ex trabajador, haya estado bajo su tutela declarada de conformidad con la ley.

Documentos necesarios para solicitar la pensión a favor de los padres:

- a) Solicitud de pensión (una por cada beneficiario);
- b) Certificación de la partida de nacimiento y de defunción del causante y certificación de la partida de nacimiento del beneficiario;
- c) Declaración jurada con firma legalizada por notario o en acta notarial en donde se indique que el causante a su fallecimiento no dejó viuda, viudo, hijos menores o incapaces;
- d) Fotocopia simple y completa de la cédula de vecindad;

- e) Certificación de servicios prestados al Estado (si el causante aún era trabajador activo).

Documentos necesarios para pensiones a favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces:

- a) Certificaciones de nacimiento extendida por el Registro Civil del Registro Nacional de Personas, en donde demuestren el parentesco entre los beneficiarios y el trabajador fallecido;
- b) Certificaciones de nacimiento del o los beneficiarios, extendidas por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, en las que consten las anotaciones de la tutela y el discernimiento de dicho cargo, y en su caso la resolución judicial de la declaración de incapacidad.
- c) Declaración jurada del solicitante en acta notarial o con firma legalizada por notario, en la que conste que el causante no dejó otros beneficiarios con mejor derecho de conformidad con la ley;
- d) Certificaciones de nacimiento y de defunción del causante;
- e) Certificación de servicios prestados al Estado (si el causante aún era trabajador activo).

El formulario para pensiones por viudez y orfandad, es proporcionado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de forma gratuita, el cual explica, que debe llenarse de a máquina o a mano con letra de molde clara y evitando enmendaduras.

En qué momento la familia adquiere el derecho para recibir una pensión:

Cuando al momento del fallecimiento la persona se encuentre bajo las siguientes circunstancias:

- a) Ser trabajador civil del Estado;
- b) Estar jubilado o pensionado por invalidez con cargo al Régimen de Clases Civiles Pasivas del Estado;
- c) Haber efectuado pagos de montepío por un mínimo de diez años, aunque al momento de su fallecimiento no esté laborando para el Estado ni se encuentre jubilado.

1. Pensión por viudez:

Tiene derecho a esta pensión el viudo o viuda o conviviente por unión de hecho legalmente declarada.

Documentos necesarios para solicitar esta pensión:

- a. Solicitud de pensión;
- b. Certificación de partida de nacimiento y de defunción del causante, y certificación de nacimiento del beneficiario;
- c. Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho, extendida con fecha posterior al fallecimiento del causante;
- d. Fotocopia simple de la cédula de vecindad y en folder tamaño oficio en color natural;
- e. Certificación de servicios prestados al Estado;
- f. Si la viuda o viudo trabaja con el Estado, certificación de servicios extendida por la institución donde labora.

2. Pensión por orfandad:

Tienen derecho a esta pensión los hijos menores de dieciocho años de edad legalmente reconocidos o los incapaces mayores de edad declarados legalmente.

Documentos necesarios para solicitar esta pensión:

- a. Solicitud de la pensión;
- b. Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos del causante, menores de edad o mayores de edad declarados legalmente;
- c. Certificación de partida de nacimiento y de defunción del causante, fotocopia simple de la cédula de vecindad y en folder tamaño oficio en color natural y la certificación de servicios prestados al Estado.

CAPÍTULO V

5. La necesidad de reformar la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado

El Artículo 15, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, estipula lo siguiente: “al fallecimiento de una persona, tiene derecho a pensión civil por viudez, el cónyuge supérstite (sobreviviente), o el conviviente por unión de hecho legalmente declarado, siempre que el causante se hubiere encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Ser trabajador civil del Estado, en este caso si no se acreditaren 10 años de servicios, se aplicará el porcentaje que corresponde a éstos, de conformidad al Artículo 25 de esta ley.
- b) Que hubiere prestado servicios al Estado y contribuido al financiamiento del Régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, como mínimo durante 10 años.
- c) Ser jubilado a cargo de este Régimen de Clases pasivas Civiles del Estado”.

Como puede observarse, este Artículo contempla tres supuestos para poder ser beneficiarios de una pensión por viudez, la primera en el supuesto que al fallecer el causante se encontrara laborando por la administración pública, o sea fuera trabajador civil del Estado en servicio activo, y que haya contribuido al régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, por el plazo de 10 años; o que si el Trabajador civil del Estado, no hubiere podido completar el término establecido por la presente ley, para el cálculo de la pensión que le correspondería a sus herederos se tomará como base el monto de la pensión que por jubilación le hubiere correspondido al causante.

El monto de las pensiones se rige además por las siguientes reglas:

- a) Para el cálculo del monto de jubilación no se interrumpe la continuidad de la relación laboral por vacaciones, licencias, huelga laboral, por vacaciones, siempre que durante esos períodos se contribuya al Régimen. En el caso de las licencias pre y post natal, aún cuando no contribuyan al Régimen, también debe computarse como tiempo laborado, en ampliación a la protección de la maternidad en función social.
- b) El tiempo de servicios es acumulativo no importa que estos se presten en forma continua o discontinua. En todo caso, para tener derecho a la pensión conforme la presente ley, es necesario que el trabajador respectivo haya contribuido al Régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, durante la totalidad de los periodos previstos para cada caso.
- c) Las pensiones que otorga la presente ley no serán menores de Q. 774.00 mensuales, ni mayores de Q. 5000.00 mensuales. Su monto una vez establecido legalmente conforme a la escala que establece la Ley de Clases pasivas Civiles del Estado, en el Artículo 25, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo en los casos siguientes:
 1. Cuando el organismo ejecutivo conceda aumentos generales de salarios, bonos, bonificaciones, pagos salariales u otros beneficios económicos, a los trabajadores civiles del Estado, deberá incrementar las pensiones totales con cargo al régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, en una proporción no menor del 50%, del incremento y/o beneficios que en promedio se conceda a los trabajadores activos, para lo cual el Presidente de la República queda facultado para que por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, modifique las citadas pensiones, así como el monto mínimo y máximo de las mismas.
 2. Cuando el ex trabajador del Estado, reingrese al servicio público, ejercite el derecho a la revisión de su expediente por el nuevo tiempo servido y a que se le otorgue el beneficio derivado por dicho tiempo y cuando hubiere contribuido al financiamiento del Régimen, conforme a lo preceptuado por la ley.

En ningún momento podrán disminuirse o cancelarse las pensiones otorgadas por la presente ley.

Al referirse a los trabajadores del Estado que hubieren prestado sus servicios al mismo y que hayan contribuido al régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, como mínimo por un plazo de 10 años, este contempla a los trabajadores civiles que por cualquier causa cesen en el servicio público faltándoles cinco años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al régimen durante el tiempo que falte para completar los servicios a que se refiere el Artículo cinco de la Ley de Clases pasivas Civiles del Estado, la cual establece, se adquiere el derecho a pensión por jubilación:

- a) Por retiro voluntario: el trabajador civil que tenga 20 años de servicios, como mínimo, cualquiera que sea su edad; El trabajador civil que haya cumplido 50 años de edad y acredite como mínimo, 10 años de servicios.
- b) Por retiro obligatorio: los trabajadores civiles que hayan cumplido 65 años de edad y acrediten un mínimo de 10 años de servicios, siempre que durante esos 10 años hayan contribuido al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

En cuanto a los ex trabajadores civiles del Estado, que se encontrarán gozando de una pensión a cargo del régimen, tienen derecho a una pensión civil por viudez el cónyuge o su conviviente de hecho legalmente declarada.

La necesidad de reformar la ley se da en el entendido de que no protege a los familiares de los trabajadores civiles que por una u otra causa han dejado de laborar con el Estado y continúan contribuyendo al Régimen y fallecen antes de completar el plazo establecido en la ley, violándose de esa manera el principio de igualdad.

5.1 Análisis a las violaciones, a los principios y la justicia social

Al realizar el análisis al Artículo 15, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, se puede observar que la ley estipula que para ser beneficiario de las pensiones contempladas por la ley, se tiene que ser: a) Trabajador civil del Estado.

Este Artículo, no contempla los casos en que falleciera un trabajador civil que por una u otra causa haya dejado de laborar con el Estado, y que no haya alcanzado el plazo de 10 años de contribuir al régimen pero que continúe contribuyendo con el régimen en virtud de la facultad que establece el Artículo 20 de la Ley de Clases civiles Pasivas del Estado, con lo cual se estaría desprotegiendo a los familiares de éste, afectándosele en su patrimonio económico. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo uno: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. En este sentido no lograría sus finalidades.

Además al analizar de que los trabajadores civiles, que han dejado de laborar con el Estado, aportan en igualdad de circunstancias que los trabajadores civiles en servicio activo, por lo que al excluirlos se esta violando flagrantemente el principio de igualdad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo cuarto, En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Es este Artículo nuestro fundamento constitucional del derecho de igualdad.

El principio de igualdad, plasmado en el referido Artículo, de la Constitución Política de la República, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea

realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias.

Al analizar estos preceptos constitucionales, nos podemos dar cuenta que al desproteger a los familiares de los contribuyentes voluntarios al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, no se esta cumpliendo con su finalidad suprema, así como también se viola el principio de igualdad, pues de la misma manera en que el trabajador civil del Estado, en servicio activo, es decir que se encuentre laborando fallezca antes de cumplir con el tiempo estipulado por la ley, el cual es de 10, años, siempre y cuando contribuya al régimen por más de cinco años, sus parientes pueden recibir una pensión en proporción a su aportación; lo cual no ocurre con los familiares de los empleados públicos que han dejado de laborar con el Estado y sean contribuyentes voluntarios al referido régimen y fallezcan antes de llegar al término establecido por la ley, esta no contempla ningún beneficio para sus familiares.

Ante lo expuesto, resulta manifiesto de que se viola flagrantemente el principio de igualdad y de justicia social, pues de igual forma contribuyen los empleados públicos en servicio activo, como los empleados públicos que han dejado de laborar con el Estado, pero que continúan contribuyendo al régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, para poder tener el derecho a una de las pensiones establecidas por la ley.

De igual manera se deja desprotegida a la persona y a la familia de los ex trabajadores civiles, al no regular la ley, nada en relación a lo antes expuestos sin que tampoco se pueda logra la finalidad suprema del Estado que es la realización del bien común.

En los casos siguientes se observa la violación a los principios antes referidos, y en la medida en que el Estado no cumple con las funciones para la cual se organiza y la realización de su fin supremo:

- a) En el caso que el trabajador civil, al momento de fallecer no hubiera alcanzado cinco años de servicios, se tomará como base para el cálculo de la pensión, el promedio diario de los sueldos devengados durante el periodo laborado. Al no contemplar a los ex trabajadores civiles del Estado, se está violando los principios de justicia y de igualdad, de la misma manera se estaría desprotegiendo a este y a sus familiares, por lo que el Estado no estaría cumpliendo con su fin supremo que es la realización del bien común.
- b) Los trabajadores civiles que por cualquier causa cesen en el servicio público faltándoles cinco años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al régimen durante el tiempo que falte para completar los servicios el cual la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, es de 10 años de contribución al Régimen. Pero al no estipular los casos en que este fallezca sin haber completado el tiempo para hacerse acreedor a una pensión, al no estipular, nada referente a los derechos de sus familiares del contribuyente voluntario, se estaría desprotegiendo a estos violándose el principio de igualdad y justicia social, pues si ellos contribuyen al Régimen, de igual forma que los trabajadores civiles activos; lo justo es que se les proteja en igual forma.

En cuanto a la excepción para se haga efectiva la pensión, que se le faculta al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del trabajador activo o jubilado, que se encontrare trabajando al servicio del Estado, al ocurrir el fallecimiento del causante; en este caso no se toma en cuenta al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del ex trabajador civil del Estado por lo cual también se estaría violando el principio de igualdad y justicia de la Constitución, faltando a uno de sus deberes que es el de desarrollo integral de la persona.

En relación al principio de justicia, debiendo entender que la justicia es darle a cada quien lo que se merece, en los casos anteriores si los trabajadores civiles del Estado contribuyen en igualdad de circunstancias a los ex trabajadores civiles del Estado, lo justo sería que se les proteja en igualdad de circunstancias.

5.2 Exposición de motivos

La Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra inspirada en los siguientes principios:

- a) Bien común;
- b) Consolidar el régimen de legalidad;
- c) Seguridad;
- d) Justicia;
- e) Igualdad;
- f) Libertad; y,
- g) Paz.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema y fundamental, determina que en Guatemala, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; por lo que la citada norma constitucional debe cumplirse, en el caso concreto de esta investigación, en el sentido de que si una persona contribuye al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, con el objeto de adquirir el beneficio a una pensión civil por jubilación y fallece durante el periodo anterior a los 10 años que contempla la ley, debe originar el derecho a una pensión derivada en forma proporcional al de su contribución al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, a favor de sus parientes consanguíneos o afines, con mejor derecho en orden excluyente, como consecuencia, de su defunción, cumpliendo en esa forma el estado,

con su fin supremo relativo a la protección de la familia y a la realización del bien común.

Actualmente en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, existe una laguna legal, concretamente en el Artículo 15 de la ley, contenida en el Decreto 63-88 del Congreso de la República, en cuanto a que, si bien el Artículo 20, de la referida ley, permite que un servidor público del Estado, que aún no ha cumplido con el tiempo estipulado, de 10 años, para gozar de una pensión y deja de laborar con el Estado, puede seguir contribuyendo al régimen de Clases Pasivas, Civiles del Estado, hasta completar con el tiempo estipulado para gozar de una pensión, sin embargo el Artículo 15, no contempla ningún beneficio, para los parientes consanguíneos y afines del ex trabajador del Estado, que se encuentra o se encuentran, contribuyendo al financiamiento del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, para completar 10 años de servicios, con el objeto de adquirir el derecho a pensión civil por jubilación, si durante el periodo de la contribución voluntaria, llegare a ocurrir su deceso, por cualquier causa, violándose de esa manera flagrantemente varios preceptos constitucionales tales como: la justicia social, el principio de igualdad y la protección a la familia, en razón que el trabajador que ha cesado su relación laboral con el Estado, al encontrarse ligado a este, como contribuyente voluntario al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, que contribuye al fondo, en igualdad de condiciones, al servidor público en activo del Estado, desprotegiendo en ese sentido económicamente a la familia del fallecido, privándoles de un beneficio social, proscribiéndolos de derechos fundamentales, que tiendan principalmente a mantener o elevar el nivel de vida económico.

Al analizar la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente en el Artículo 15, en donde establece que para poder ser beneficiario de una pensión civil por viudez, el cónyuge supérstite o el conviviente de hecho legalmente declarado, tienen derecho a la misma siempre que el causante se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

Que le hubiere prestado los servicios al Estado y contribuido al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, como mínimo durante 10 años.

Sin embargo la presente Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, estipula en el Artículo 20, “que los trabajadores civiles que por cualquier causa cesen en el servicio público faltándoles cinco años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al régimen durante el tiempo que falte para completar los servicios el cual la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, es de 10 años de contribución al Régimen”.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, instituye en el Artículo 28, segundo párrafo, lo siguiente: “en el caso que el trabajador o pensionado, al momento de fallecer no hubiera alcanzado cinco años de servicios, se tomará como base para el cálculo de la pensión, el promedio diario de los sueldos devengados durante el periodo laborado”.

El mismo cuerpo legal, regula en el Artículo 36, “para hacerse efectivo el pago es necesario que los interesados comprueben ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, no prestar servicios al Estado, entidades descentralizadas o autónomas, o sus entidades incorporadas a este Régimen, con certificación del acta de entrega del cargo extendida por la dependencia o entidad donde venia prestando sus servicios y con declaración jurada con firma legalizada por un Notario, o ratificada ante el Gobernador Departamental, Alcalde Municipal o ante la Oficina Nacional del Servicio Civil”.

Se exceptúa al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del trabajador activo o jubilado, que se encontrare trabajando al servicio del Estado, al ocurrir el fallecimiento del causante.

En estos casos pude observar que se violan los principios de Igualdad, de Justicia y de bienestar común; además debemos recordar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república, el desarrollo integral de la persona.

El presente trabajo de investigación me parece interesante, ya que en el tema propuesto, como lo he anotado se viola el principio de igualdad y de justicia, ya que al no regular nada acerca de los herederos del ex trabajador del Estado, que se encuentran contribuyendo al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, se esta desprotegiendo a éstos y aún más se les esta afectando en su patrimonio económico, pues se perdería lo que el causante ha aportado al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, ya que la misma ley establece que no será devuelto.

En cuanto a la excepción para se haga efectiva la pensión, por la cual se le faculta al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del trabajador activo o jubilado, que se encontrare trabajando al servicio del Estado, al ocurrir el fallecimiento del causante; en este caso no se toma en cuenta al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del ex trabajador civil del Estado por lo cual también se estaría violando el principio de igualdad y justicia de la Constitución, faltando a uno de sus deberes que es el de desarrollo integral de la persona.

De igual forma al no contemplarse una revisión de las pensiones otorgadas, como ya hemos expuesto anteriormente no se puede revisar las pensiones una vez sean concedidas por la Oficina Nacional del Servicio Civil, pero esto en el entendido de que no pueden hacerse revisiones en perjuicio de los pensionados, pero si a su favor; por

cuanto dado la realidad económica del país demanda urgentemente la revisión de las pensiones, pues las mismas ya no protegen al pensionado pues son muy inferiores a lo que realmente se necesita para sobrevivir, con esta omisión el Estado esta faltando a su fin primordial, que es la realización del bien común.

5.3 Discusión acerca de la necesidad de reforma de la ley

La laguna existente en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente en el Artículo 15 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, al no estipular nada en torno a el caso en que el contribuyente voluntario al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, falleciera antes de haber completado los 10 años de contribución al referido Régimen, dejando sin ningún derecho a sus parientes consanguíneos y afines, con esto se estaría perdiendo lo que el contribuyente voluntario ha efectuado, afectando de esta forma a este y a sus parientes en su patrimonio económico, violándose de esta manera y flagrantemente varios preceptos constitucionales tales como: la justicia social, el principio de igualdad y la protección a la familia.

Este Artículo citado anteriormente, determina que para tener derecho a una pensión por parte de los parientes del trabajador civil del Estado, es necesario que este contribuya al régimen y que sea trabajador del Estado.

Con lo cual me surge la interrogante: ¿Qué sucede? en los casos en que un trabajador civil del Estado, deja de laborar con el Estado por cualquier motivo, pero ya que la ley lo faculta continua contribuyendo al régimen para alcanzar la pensión establecida pero fallece antes de completar el tiempo estipulado, para hacerse acreedor de tal pensión.

¿Qué pasaría con sus herederos? La ley presenta una laguna, por lo que estos no pueden solicitar la pensión por viudez, en los casos del cónyuge supérstite o del conviviente de hecho legalmente declarado, con lo cual se les está afectando directamente en su patrimonio económico, y se violan los principios de igualdad y de justicia social.

Por lo que resulta evidente, la necesidad de reformar la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente el Artículo 15, e incluir los derechos de los trabajadores civiles del Estado que han dejado de laborar con este, y que continúen contribuyendo al referido régimen para ser beneficiarios de las pensiones establecidas en la ley.

5.4 Proyecto de reforma de la ley

El Congreso de la República de Guatemala, como el organismo encargado de crear, reformar y derogar leyes, debe emitir una reforma a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; pues existe una laguna de ley, en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; en nuestro tema de estudio nos enfocamos básicamente en el Artículo 15, de la ley en cuestión, pues en nuestra realidad esta norma deja desprotegidos a los familiares de los trabajadores civiles del Estado que dejan de laborar con el mismo Estado, convirtiéndose en contribuyentes voluntarios, que fallecieron antes de cumplir con el tiempo establecido, por la ley para ser beneficiarios de una de las pensiones establecidas por esta ley; ya que de esta manera se daña el patrimonio familiar de los contribuyentes voluntarios del Estado y no se logra la finalidad del mismo que es la realización del bien común; además de incumplir con uno de sus fines que es el desarrollo integral de la persona.

El ponente sugiere que la reforma, sea específicamente a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en el Artículo 15, para incluir en este, en los casos en que fallezca el contribuyente voluntario, se le pueda asignar a sus parientes una pensión por viudez, orfandad u otra pensión especial a favor de padres, hermanos, nietos o sobrinos, en forma proporcional a su contribución al Régimen, pudiendo además los parientes que laboren con el Estado aprovechar esta pensión en iguales circunstancias con los trabajadores civiles en servicio activo, pues el trabajador civil del Estado que ha dejado de laborar con el mismo Estado, contribuye en igualdad de circunstancias al trabajador civil del Estado en servicio activo, aporta al Régimen de Clases pasivas Civiles del Estado, por lo que no debería de haber ninguna diferencia entre estos.

El Artículo 28, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, segundo párrafo, establece lo siguiente: “en el caso que el trabajador o pensionado, al momento de fallecer no hubiera alcanzado cinco años de servicios, se tomará como base para el cálculo de la pensión, el promedio diario de los sueldos devengados durante el periodo laborado. Al no contemplar a los ex trabajadores civiles del Estado, se esta violando los principio de justicia y de igualdad, de la misma manera se estaría desprotegiendo a este y a sus familiares, por lo que el Estado no estaría cumpliendo con su fin supremo que es la realización del bien común”.

Al no contemplarse una revisión de las pensiones otorgadas, como ya hemos expuesto anteriormente no se puede revisar las pensiones una vez sean concedidas por la Oficina Nacional del Servicio Civil, pero esto en el entendido de que no pueden hacerse revisiones en perjuicio de los pensionados, pero si a su favor; por cuanto dado la realidad económica del país demanda urgentemente la revisión de las pensiones, pues las mismas ya no protegen al pensionado pues son muy inferiores a lo que realmente se necesita para sobrevivir, con esta omisión el Estado esta faltando a su fin primordial, que es la realización del bien común.

Con respecto al análisis de las violaciones del Artículo 15, de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, al no contemplar los derechos de los trabajadores civiles, los excluye por lo que es en este caso en que se viola flagrantemente el principio de igualdad.

CONCLUSIONES

1. Es importante observar la historia del derecho laboral para no repetir los errores que se cometieron y los métodos utilizados para lograr que sean reconocidos los derechos de los trabajadores aún no contemplados por la ley.
2. Se ha creado el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado en el cual, uno de sus objetivos es proteger a los trabajadores civiles del Estado, en los casos en que pierdan su fuerza laboral, por lo cual la ley les otorga las pensiones; sin embargo existen casos en que se desprotege a un sector de trabajadores civiles del Estado, (los que han dejado de laborar con el Estado y continúan contribuyendo al referido régimen), por lo cual se hace necesario tomarlos en cuenta por la ley para cumplir con los fines del Estado.
3. La contribución al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, tiene la finalidad de proteger a los trabajadores civiles del Estado, por ejemplo al dejar de laborar por cualquier causa (por enfermedad, accidente o por muerte), se encuentran protegidos por las pensiones que establece la Ley de Clases pasivas Civiles del Estado.
4. Se puede observar en la Oficina Nacional del Servicio Civil, que en la tramitación de las solicitudes existe desconcierto por parte de las personas en cuanto a su tramitación y en cuanto a los documentos que deben adjuntar por lo que se vuelve un trámite fatídicamente lento y engorroso, resultando en algunos casos en el abandono por parte de los usuarios de la tramitación de las solicitudes de las pensiones.

5. La Ley de Clases Civiles Pasivas del Estado, no contempla los derechos de los familiares de los trabajadores civiles del Estado que por una u otra causa han dejado de laborar con dicho Estado, pero continúan contribuyendo al Régimen de Clases Pasivas, y fallecen antes de cumplir con el tiempo establecido para poder reclamar la pensión por viudez.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República debe reformar la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente en el Artículo 15, en el sentido que se incluyan los derechos de los trabajadores civiles del Estado que por una u otra causa han dejado de laborar con el Estado, y que continúan contribuyendo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado; ya que cuando fallecen sin alcanzar el término establecido en la ley, quedan desprotegidos sus familiares.
2. Es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, incluyan en el pensum de estudios un curso específico, de la historia del derecho laboral, para que pueda ser entendida esta materia tan importante en el que hacer de la vida profesional, pues sólo conociendo los errores que se han cometido en el pasado se puede garantizar que no se volverán a repetir.
3. La Oficina Nacional de Servicio Civil, debe velar porque su personal administrativo esté capacitado en la aplicación de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, para que pueda brindar la información adecuada y específica a los usuarios que estén solicitando alguna de las pensiones establecidas en la ley, para que estos puedan gozar de los derechos que otorga la referida ley y tengan la certeza de que al contribuir al régimen serán directamente beneficiados.
4. Los trabajadores civiles del Estado, deben conocer la importancia de la contribución voluntaria, regulada en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, y no queden desamparados al dejar de laborar por una u otra causa con el

Estado, (por enfermedad, accidente o muerte) y que pueden ser beneficiarios de una de las pensiones que establece dicha ley.

5. La Oficina del Servicio Civil, como ente encargado de tramitar y resolver acerca de las solicitudes de las pensiones civiles, debe promover la información y divulgación por los medios más idóneos, como el de impartir conferencias a los empleados públicos, acerca de las pensiones civiles que establece la ley y de los procedimientos para solicitar las mismas pensiones, y de esa forma poderles guiar al momento de solicitar las pensiones que establece la ley.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ GENDÍN, Sabino. **Tratado general de derecho administrativo**. 4ta. ed. Barcelona, España; Ed. Bosch, 1954.

BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo y ciencia del derecho**. 5ª. ed. Tomo II. Buenos Aires, Argentina; Ed. J. Lajou M&Cía Editores. 1998.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 6ª. ed. Guatemala; Ed. Estudiantil Praxis. 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Contrato de trabajo**. Buenos Aires, Argentina; Ed. De Palma. 1963.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina; Ed. Heliasta, 1997.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina; Ed. Heliasta. 2001.

CASTILLO LUTÍN, Marco Tulio. **Derecho del trabajo guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala; Ed. Praxis. 2000.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 7ma. ed. Guatemala; Ed. Orión. 2004.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. México DF; Ed. Porrúa. 1943.

DE HERRERA GUTIÉRREZ CASTELLANOS, Dora Griselda. **Tesis: Previsión social y vejez en Guatemala**. Guatemala; (se). 1997.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Guatemala; Ed. Estudiantil Fénix. 2006.

PLANIOL, Marcel. **Derecho de familia**. Barcelona, España; Ed. Bosch, 1977.

GATICA HUERTAS, Rubén Darío. **El desamparo por parte del régimen de clases pasivas civiles del estado**. (sli): (se), 1998.

MENDOZA C., Hugo Enrique. **Reformas al régimen de clases pasivas civiles del estado**. (sli): (se), 1990.

MURGA BRUNI, Oscar Guillermo. **Jubilaciones, pensiones y montepíos en la nueva ley del servicio civil**. Argentina; Ed. De Palma. 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina; Ed. Claridad SA. 1987.

Océano uno color. **Diccionario enciclopédico**. (sli); (se). (sf).

Biblioteca de consulta microsoft,
www.avantis.edu.es/pdf/lley_dlpost_de_societats_ley46_2002.pdf 10/03/08.

Página del Congreso, Mintrabajo.gog.gt/members/barguello/url 19/03/08.

onsec.gob.gt/regimenonsec.htm

El rincón del vago, <http://www.todoexpertos.com/categorias/negocios/recursos-humanos/respuestas/1787590/clases-pasivas> 01/04/08.

<http://www.clasespasivas.net/> 15/04/08.

<http://www.copre.gob.gt/mostrar.php> 30/04/08.

Ministerio de trabajo.com, www.Mintrabajo.gog.gt/members/barguello/url. Consultada 15/05/08.

El rincón del vago, <http://www.segunda-guerra-mundial.com/2gm-el-periodo-entre-guerras.html> 15/05/08.

Enciclopedia Wikipedia, [es.wikipedia.org/wiki/Funcionario p%C3%BAblico](http://es.wikipedia.org/wiki/Funcionario_p%C3%BAblico).
Consultada 15 de mayo de 2008. 07:33 PM.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Decreto número 28-70. Del Congreso de la República, 1970.

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Decreto número 63-88. Del Congreso de la República, 1988.

Ley de Contrataciones del Estado. Decreto número 57-92. Del Congreso de la República, 1992.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto número 119-96. Del Congreso de la República, 1996.

Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos. Decreto Legislativo número 1811. De la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Ley del Servicio Civil. Decreto número 1748. Del Congreso de la República, 1979.

Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Acuerdo Gubernativo 1220-88. Del Presidente de la República, 1988.

Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Acuerdo Gubernativo 18-98. Del Presidente de la República, 1988.

Circular conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional del Servicio Civil, Guatemala, 1997.